

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

RESOLUCIÓN:

GADDMQ-DMT-2026-0010-R Distrito Metropolitano de Quito: Se deja sin efecto la Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2023-0026-R de 25 de agosto de 2023 y otras.....	2
---	---

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Latacunga: Que regula la preservación, conservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural	7
--	---

RESOLUCIONES PARROQUIALES RURALES:

009-GADPRC-2026 Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural La Canela: Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial conforme la alineación al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador no se Detiene” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).....	57
GADPRLP-001-2026 Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural La Paz: Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2023-2027, al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador no se Detiene” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).....	66

Administración General
Dirección Metropolitana
Tributaria



Quito
Alcaldía Metropolitana

Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2026-0010-R

Quito, D.M., 19 de febrero de 2026

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

LA DIRECTORA METROPOLITANA TRIBUTARIA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 ibídem establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria debe desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia, en virtud de lo cual es un deber del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito facilitar a los contribuyentes, responsables y terceros el cumplimiento de sus obligaciones y deberes formales, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente;

Que, el artículo 65 del Código Tributario determina que, en el ámbito municipal, la dirección de la Administración Tributaria, corresponderá, al Alcalde, quién la ejercerá a través de la dependencia, direcciones u órganos administrativos que la Ley determine;

Que, mediante Resolución No. ADMQ 007-2024 de 05 de febrero de 2024, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se define los niveles de la Estructura Orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las atribuciones de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante Acción de Personal No. 0000018483 de 02 de octubre de 2023, se nombró a la Mgs. Diana Arias Urvina, como Directora Metropolitana Tributaria;

Que, la Sección Octava del Capítulo III del Título IX del Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), establece el Impuesto sobre el valor de las entradas a los Espectáculos Públicos legalmente permitidos;

Que, a fin de garantizar el control tributario y la seguridad jurídica de los administrados; es necesario adecuar el marco regulatorio del boletaje electrónico de espectáculos deportivos masivos,

Que, resulta necesario redefinir el concepto de empresario, promotor u organizador del espectáculo público deportivo masivo, conforme al Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad al artículo 791 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la entidad responsable de cultura es el ente competente para emitir la autorización de boletaje para los espectáculos públicos en el Distrito Metropolitano de Quito, a excepción de la autorización de boletaje de los espectáculos deportivos masivos, que de conformidad a los artículos 778 y 1523 *ibídem*, le compete a la Dirección Metropolitana Tributaria;

Que, con fecha 04 de diciembre del 2020 fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 1372, la Ordenanza Metropolitana No. 015 -2020 Reformatoria del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que incorpora el boletaje electrónico y otras medidas de contención del contagio del Sars-Cov-2 que produce la enfermedad Covid-19 a aplicarse en los Espectáculos Públicos (en adelante “la Ordenanza 015-2020);

Que, el artículo 03 de la Ordenanza No. 015-2020, incluyó en el Título I del Libro II.4 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito correspondiente a la Regulación y Control de los Espectáculos Deportivos Masivos, la Sección II denominada “Del boletaje electrónico”;

Que, en razón de la reforma de la Ordenanza No. 015-2020, el Artículo 862 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito señala:

“Art. 862.- Notificación de la modalidad de emisión de boletos. - El empresario, promotor u organizador de un espectáculo público deportivo masivo podrá optar por la modalidad electrónica de emisión de boletos, lo cual deberá notificar a la Dirección Metropolitana Tributaria al momento de solicitar la autorización para la emisión de boletaje prevista en el presente Código.” (Subrayado fuera de texto);

Que, las disposiciones generales tercera, cuarta y quinta de la Ordenanza No. 015-2020, establecen:

“Tercera. - El sistema de emisión de boletos electrónicos deberá cumplir con las regulaciones determinadas por el Servicio de Rentas Internas para el efecto; y, ser previamente autorizado por la Dirección Metropolitana Tributaria, bajo las directrices que esta dirección establezca mediante resolución; y, garantizar la emisión única del boleto electrónico bajo mecanismos de emisión seguros, de acceso y verificación en línea

por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como precautelar la confidencialidad de la información que sobre emisión de boletos se genere. Se entenderá como sistema de control de boletaje electrónico inclusive el hardware y software que se requiera para el control en los accesos de los escenarios deportivos.

Cuarta. –El boleto electrónico cumplirá todos los requisitos previstos en el presente Código, en la normativa nacional dispuesta por el Servicio de Rentas Internas; y, en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; particularmente en la correspondiente desagregación del valor del Impuesto a los Espectáculos Públicos y número de autorización de emisión de boletaje; y las de la regulación y control de los espectáculos deportivos masivos especificaciones para la forma y contenido de las entradas para espectáculos públicos, que le fueren aplicables por su naturaleza.

Quinta. - Además de las normas previstas en la presente Ordenanza, el proceso de emisión de boletos electrónicos se regirá, en cuanto le sea aplicable, por las normas que regulan el pago de impuestos de espectáculos públicos, previstas en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.” (Resaltado fuera de texto);

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición general tercera de la Ordenanza No. 015-2020 y en observancia de lo señalado en los artículos 7 y 8 del Código Tributario en concordancia con establecido en el artículo 1850 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, es facultad de la Directora Metropolitana Tributaria emitir resoluciones de carácter general, para la aplicación de leyes y ordenanzas tributarias y para la armonía y eficiencia de la Administración Metropolitana Tributaria;

Que, en razón de lo anterior, con fecha 05 de marzo de 2021, fue publicada en el Registro Oficial Edición Especial 1531, la Resolución No. GADDMQ-DMT-2021-0003-R, mediante la cual se establecieron las “Normas que regulan el procedimiento de autorización de boletaje electrónico de los espectáculos deportivos masivos, que refiere el artículo innumerado primero de la sección II del capítulo IV del Título I del Libro II.4 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2023-0026-R de 25 de agosto de 2023, se realizaron reformas a la Resolución No. GADDMQ-DMT-2021-0003-R, las cuales, de conformidad a la referida Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2023-0026-R entrarían en vigencia el 01 de enero de 2024;

Que, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2023-0053-R de 21 de diciembre de 2023, se realizaron reformas a la Resolución No. GADDMQ-DMT-2023-0026-R, en torno a la entrada en vigencia de la misma, disponiendo sustituir la frase “el 01 de enero de 2024” por “el 01 de enero de 2025”;

Que, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2025-0001-R de 17 de enero de 2025, se realizaron reformas a la Resolución No. GADDMQ-DMT-2023-0026-R, en torno a la entrada en vigencia de la misma, disponiendo sustituir la frase “*el 01 de enero de 2025*” por “*el 01 de enero de 2026*”;

Que, al evaluar la situación de varias organizaciones deportivas legalmente reconocidas, se evidencia que estas no han podido cumplir con el plazo otorgado que era el 01 de enero de 2026;

Que, es deber de la Administración Metropolitana Tributaria expedir los actos normativos necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de sus procesos y así fortalecer el cumplimiento de las obligaciones sujetas a su control; y,

Que, se ha evidenciado la necesidad de adecuar el marco regulatorio del boletaje electrónico de espectáculos deportivos masivos, a fin de garantizar su aplicación efectiva, el control tributario y el cumplimiento de la normativa;

Que, resulta necesario redefinir el concepto de empresario, promotor u organizador del espectáculo público deportivo masivo, conforme al Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito;

En tal virtud y en uso de sus atribuciones legales y de conformidad con la normativa vigente,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2023-0026-R de 25 de agosto de 2023, así como las Resoluciones Nro. GADDMQ-DMT-2023-0053-R de 21 de diciembre de 2023 y GADDMQ-DMT-2025-0001-R de 17 de enero de 2025.

Artículo 2.- Sustitúyase el inciso final del artículo 1 de la Resolución No. GADDMQ-DMT-2021-0003-R por el siguiente texto:

“Para efectos de la presente resolución, se entenderá como empresario, promotor u organizador del espectáculo público deportivo masivo, a toda persona natural o jurídica que, de manera permanente u ocasional, asuma la responsabilidad de la organización y desarrollo del evento deportivo y cuente con las autorizaciones, permisos y habilitaciones administrativas y tributarias correspondientes.”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Las habilitaciones otorgadas con anterioridad mantendrán su validez mientras cumplan las condiciones bajo las cuales fueron concedidas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**DIANA JULIETA
ARIAS URVINA**

Econ. Diana Julieta Arias Urvina
**Directora Metropolitana
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

Anexos:

- INFORME LEGAL_boletaje electrónico 2_fp.pc.pdf

Copia:

Señora Ingeniera

Diana Fernanda Cartagena Cartuche

Responsable SG - Servidor Municipal 12

**DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA - UNIDAD DE PETICIONES Y
RECLAMOS TRIBUTARIOS**

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

NUT: GADDMQ-2026-92369

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Frank Pablo Pasos Bahamontes	DMT-UCT	2026-02-18
Revisado por: Paola Anabel Crespo Enriquez	DMT-UCT	2026-02-19



**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre los deberes primordiales del Estado, en el numeral 7 establece la protección del patrimonio natural y cultural del país;
- Que,** el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas;
- Que,** el numeral 13 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como parte de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades: "Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto";
- Que,** el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos: "conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos";
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera; en tanto que el artículo 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos y de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;
- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus

competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 8 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines;

Que, el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como objetivo del Régimen de Desarrollo: "Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural";

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores";

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que el Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad "fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales";

Que, el artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador, señala los bienes que forman parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguardia del Estado;

Que, el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone "velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador";

Que, conforme al artículo 5 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, se indica que, la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales;

Que, conforme al artículo 7 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, se indica que, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.

Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley;

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina, regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en la colocación de publicidad, redes o señalización;

Que, el literal o) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina, regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres;

- Que,** el literal s) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina, fomentar actividades orientadas a cuidar, proteger y conservar el patrimonio cultural y memoria social en el campo de la interculturalidad y diversidad del cantón;
- Que:** el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina que: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: literal h) "preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines";
- Que,** el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- Que,** el literal w) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina, expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las especificaciones y normas técnicas y legales por las cuales deban regirse en el cantón la construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de sus instalaciones;
- Que,** el artículo 144 primer inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, prevé que para el ejercicio de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, conservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines;
- Que,** el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina que, los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley;

Que, la disposición Décimo Quinta Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina que, los procesos constructivos que inician a partir de la expedición de la presente reforma, deberán obligatoriamente cumplir con las normas ecuatorianas de la construcción que el ente rector en materia de hábitat y asentamientos humanos expedirá para el efecto. El alcance específico de su aplicación deberá ser detallado en los capítulos de la misma norma. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en atención a consideraciones particulares del cantón, podrán desarrollar normativa técnica adicional y complementaria que regule los procesos constructivos, siempre que el contenido de estas no contravenga ni sea de menor exigibilidad y rigurosidad que los detallados en las normas ecuatorianas de la construcción;

Que, el artículo 244, del Código Orgánico Administrativo COA, determina, caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública;

Que, el artículo 245, del Código Orgánico Administrativo COA, determina, prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos;

Que, el artículo 248, del Código Orgánico Administrativo COA, determina, garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

Que, el artículo 249, del Código Orgánico Administrativo COA, determina, deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora.

Si se les niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable;

Que, el artículo 250, del Código Orgánico Administrativo COA, determina, inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Cultura establece que, integran el Sistema Nacional de Cultura todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, y los colectivos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, entidades, actores y gestores de la cultura que, siendo independientes, se vinculen voluntariamente al sistema;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura establece que el Ministerio de Cultura y Patrimonio tiene la rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

- Que,** el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura, literal h) establece “Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial el ejercicio de sus competencias relacionadas con la cultura y el patrimonio y en particular la adecuada gestión de los repositorios de la memoria social bajo su jurisdicción y competencia”;
- Que,** el artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura, de sus atribuciones y deberes el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene entre sus atribuciones, literal c) “Desarrollar y alimentar los catálogos de servicios de su competencia en el Sistema Integral de Información Cultural”;
- Que,** el artículo 53 de la Ley Orgánica de Cultura establece “De acuerdo a su forma de incorporarlos al patrimonio cultural nacional. Son bienes del patrimonio cultural nacional los reconocidos como tales por esta Ley y, los declarados por acto administrativo del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Estos bienes del patrimonio cultural nacional se sujetan al régimen de protección establecido en esta Ley y su Reglamento”;
- Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica de Cultura reconoce como patrimonio cultural nacional, literal e) “Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanas y rurales como centros históricos, obrajes, fábricas, casas de hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas de la época colonial y republicana construidos hasta 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger”;
- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica de Cultura párrafo 2, establece que “La declaratoria como bien del patrimonio cultural nacional conlleva la incorporación del mismo a un régimen de protección y salvaguarda especial por parte del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y en función de sus competencias”;
- Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Cultura, establece la protección inmediata de los bienes del patrimonio cultural y nacional;
- Que,** el artículo 67 de la Ley Orgánica de Cultura, en su inciso tercero establece que “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial y el Gobierno Nacional impulsarán la participación de los sectores sociales y ciudadanos para definir las intervenciones patrimoniales, así como promover la intervención del sector privado, mediante incentivos, planes, programas y proyectos”;
- Que,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Cultura: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial tienen la competencia de gestión del patrimonio cultural para su mantenimiento, conservación y difusión. En el marco de dicha competencia tienen atribuciones de regulación y control en su territorio a través de ordenanzas que se emitiera en fundamento a la política pública cultural, la presente Ley y su Reglamento”;
- Que,** el artículo 98 de la Ley Orgánica de Cultura determina que “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial que tienen la competencia exclusiva sobre la gestión de mantenimiento, preservación y difusión del patrimonio cultural, se encargarán de planificar, presupuestar, financiar y otorgar de manera regular los recursos necesarios, así como realizar planes, programas y proyectos locales para el efecto”;

- Que,** son fines de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS, los establecidos en el artículo 3 numeral 7 racionalizar el crecimiento urbano de las ciudades para proteger los valores paisajísticos, patrimoniales y naturales del territorio que permitan un desarrollo integral del ser humano;
- Que,** el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS, establece como implicaciones de la función social y ambiental de la propiedad: “Conservar el suelo, los edificios, las construcciones y las instalaciones en las condiciones adecuadas para evitar daños al patrimonio natural y cultural, y a la seguridad de las personas”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS, determina que el ordenamiento territorial tiene por objeto: “2. La protección del patrimonio natural y cultural del territorio”;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS, determina la conservación, rehabilitación y mejora de las edificaciones;
- Que,** el artículo 82 la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS, determina el Incumplimiento del deber de conservar y situación de ruina;
- Que,** el artículo 91 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS, establece las atribuciones y obligaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos para el uso y la gestión del suelo;
- Que,** el artículo 111 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS, establece que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos establecerán la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que incurran en el cometimiento de infracciones leves y graves a la gestión del suelo, en el marco de sus competencias y circunscripción territorial, con respeto al debido proceso y con la garantía del derecho a la defensa;
- Que,** el artículo 112 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS, establece que, son infracciones leves a la gestión del suelo, sin perjuicio de las que establezcan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, las siguientes:
1. Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción:
 - a) Sin los correspondientes permisos municipales o metropolitanos exigidos por la autoridad competente.
 - b) Que incumplan o excedan lo estipulado en los permisos administrativos emitidos por la autoridad competente.
 2. No asumir las cargas urbanísticas y las cesiones de suelo obligatorias, impuestas por el planeamiento urbanístico, por la aplicación de los instrumentos de gestión del suelo y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

3. Realizar fraccionamientos del suelo que contravengan lo establecido en los planes de uso y gestión de suelo y en sus instrumentos complementarios.

4. Obstaculizar o impedir la función de inspección de la autoridad municipal o metropolitana competente;

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS, establece, infracciones graves. - Constituyen infracciones graves, sin perjuicio de las que establezcan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, las siguientes:

1. Ejecutar obras de infraestructura, edificación o construcción:

a) Sin la correspondiente autorización administrativa y que irroguen daños en bienes protegidos.

b) Sin las correspondientes autorizaciones administrativas, que supongan un riesgo para la integridad física de las personas.

c) Que incumplan los estándares nacionales de prevención y mitigación de riesgos y la normativa nacional de construcción. En estos casos se aplicará la máxima pena prevista en el siguiente artículo.

2. Comercializar lotes en urbanizaciones o fraccionamientos o cualquier edificación que no cuente con los respectivos permisos o autorizaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del caso;

Que, el artículo 114 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS, establece, sanciones. - Serán sujetos infractores las personas naturales o jurídicas que incurran en las prohibiciones o en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.

Las infracciones señaladas en este capítulo, serán sancionadas con multa:

1. Infracciones leves: entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y cincuenta salarios básicos unificados de los trabajadores en general.

2. Infracciones graves: entre cincuenta y cien salarios básicos unificados de los trabajadores en general. Además de las sanciones pecuniarias, se impondrá, de ser el caso, ¡la suspensión temporal o permanente de la actividad, obra o proyecto; el derrocamiento u otras medidas urgentes, ¡a costa del infractor; y/o el decomiso del beneficio obtenida con la infracción.

Los elementos constitutivos del espacio público, que sean destruidos o alterados, se restituirán.

La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta Ley se sancionará con el máximo de la pena prevista;

- Que,** el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2015 publicada en el Registro Oficial Nro. 514 de fecha 3 de junio del 2015, resolvió transferir la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;
- Que,** el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 006-CNC-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 91 de fecha 2 de octubre del 2017, resolvió reformar la Resolución 0004-CNC-2015 del 14 de mayo del 2015;
- Que,** el Consejo Nacional de Competencias, en el artículo 14 Gestión Local, numeral 5, expresa; "Gestionar recursos propios y de organismos nacionales e internacionales para cumplir con los programas y proyectos patrimoniales";
- Que,** el Centro Histórico de la ciudad de Latacunga fue declarado bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en sesión del 26 de mayo de 1982;
- Que,** el Ministerio de Cultura y Patrimonio con fecha 8 de junio de 2020 con Acuerdo Ministerial DM-2020-063, emite la NORMA TÉCNICA PARA EL INVENTARIO, DECLARATORIA, DELIMITACIÓN, DESVINCULACIÓN Y PÉRDIDA DE CALIDAD DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES;
- Que,** el Ministerio de Cultura y patrimonio con fecha 30 de julio del 2018 emite la Normativa Técnica Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REGULA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL CANTÓN LATACUNGA

TÍTULO I

GENERALIDADES DE LA COMPETENCIA DE PRESERVAR, CONSERVAR, MANTENER Y DIFUNDIR EL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto normar el ejercicio de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural del cantón Latacunga y construir los espacios públicos para estos fines, con sujeción al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y Plan de Uso y Gestión de Suelo vigente del cantón Latacunga.

Art. 2.- Ámbito. - La presente Ordenanza norma las intervenciones a partir del manejo y gestión integral del patrimonio arquitectónico y cultural dentro de la circunscripción territorial del cantón Latacunga.

Su aplicación se enfoca a todas las actividades vinculadas a la planificación, intervención y gestión del patrimonio cultural tangible e intangible del cantón Latacunga, así como a las

comunidades, colectivos, personas naturales o jurídicas, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, que realicen dichas actividades en la jurisdicción del cantón Latacunga.

Art. 3.- Ejercicio de la Competencia. - Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, la competencia local para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y construir los espacios públicos para estos fines; para lo cual tiene facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión, según lo estipula las Resoluciones del Consejo Nacional de Competencias No. 0004-CNC-2015 y No. 006-CNC-2017.

Art. 4.- Normas complementarias. - En todo lo no previsto por el presente cuerpo, se aplicará la normativa nacional vigente que regule la materia de Patrimonio Cultural, así como el Régimen Administrativo del Suelo y sus instrumentos anexos vigentes para el cantón Latacunga. En casos especiales que no exista referencia a normativa administrativa o técnica, se podrá solicitar el criterio a la Dirección de Gestión Territorial, Dirección de Ordenamiento Territorial, Dirección de Turismo, Dirección de Cultura y Patrimonio, que podrán considerar como referencia las normas internacionales aplicables al trámite, y de ser el caso, se solicitará el criterio técnico legal aplicable a quien ejerza la Rectoría del Sistema Nacional de Cultura y Patrimonio.

CAPITULO II

DEFINICIONES GENERALES

Art. 5.- Glosario de Términos. - Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza se entenderá por:

Patrimonio Cultural: Es el conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales.

Los bienes que conforman el Patrimonio Cultural del Ecuador son tangibles e intangibles y cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad.

Patrimonio Tangible o Material: Son los elementos materiales, muebles e inmuebles, que han producido las diversas culturas del país y que tienen una significación histórica, artística, científica o simbólica para la identidad de una colectividad y del país. El patrimonio cultural tangible puede ser arqueológico, artístico, tecnológico, arquitectónico, industrial, contemporáneo, funerario, ferroviario, subacuático, documental, bibliográfico, fílmico, fotográfico, paisajes culturales urbanos, rurales, fluviales y marítimos, jardines, rutas, caminos e itinerarios y, en general, todos aquellos elementos cuya relevancia se inscriba en la definición indicada.

Bienes Inmuebles: Obras o producciones humanas que no pueden ser trasladadas de un lugar a otro por su génesis estructural o por su relación con el terreno. Mantienen valores históricos, culturales y simbólicos con características tipológicas, morfológicas y técnico-constructivas de singular importancia.

Bienes Muebles: Incluye todos los bienes culturales que pueden trasladarse de un lugar a otro. Son la evidencia material de un proceso de evolución de los pueblos y su entorno y la expresión artística, social, económica y cultural de un período histórico y un ámbito geográfico determinado.

Bienes Arqueológicos y Paleontológicos: Los bienes arqueológicos están conformados por todos los vestigios materiales y contextos culturales dejados por las sociedades humanas del pasado, expresados tanto en la modificación del paisaje como en la elaboración de objetos en un tiempo y lugar determinados. Pueden encontrarse aislados o agrupados y corresponder a un asentamiento simple o complejo y estar en la superficie, bajo tierra o bajo las aguas.

Los bienes paleontológicos comprenden los vestigios que dan cuenta de la vida de las formas de vida zoológica o botánica fosilizada en las diversas épocas.

Bienes Documentales: Objetos en diferentes tipos de materiales que registran, conservan y transmiten información de interés para la sociedad y que forman parte de su memoria social, que poseen valor histórico, artístico y simbólico.

Patrimonio Intangible o Inmaterial. - Son todos los valores, conocimientos, saberes, tecnologías, formas de hacer, pensar y percibir el mundo, y en general las manifestaciones que identifican culturalmente a las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que conforman el Estado intercultural, plurinacional y multiétnico ecuatoriano.

Pertenecen al patrimonio cultural nacional intangible o inmaterial, los usos, costumbres, creencias, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que la sociedad en general y cada comunidad, pueblo o nacionalidad reconocen como manifestaciones propias de su identidad cultural. Las que se transmiten de generación en generación, dotadas de una representatividad específica, creadas y recreadas colectivamente como un proceso permanente de transmisión de saberes y cuyos significados cambian en función de los contextos sociales, económicos, políticos, culturales y naturales, otorgando a las sociedades un sentido de identidad.

El patrimonio inmaterial se puede manifestar en los siguientes ámbitos: Tradiciones y expresiones orales; Usos sociales rituales y actos festivos; Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza; Manifestaciones creativas; Técnicas artesanales tradicionales; Patrimonio alimentario y gastronómico.

Inventario. - El inventario es el instrumento técnico para la gestión y control de los bienes inmuebles patrimoniales que permite su identificación y valorización; así como el establecimiento del estado de conservación y los niveles de protección e intervención requeridos para el bien. El inventario debe ser programado y debidamente actualizado, ya que constituye la base para la elaboración de políticas integrales de gestión, conservación y protección del patrimonio cultural.

Registro de Bienes de Interés Patrimonial. - El Registro de Bienes de Interés Patrimonial es una identificación de carácter preliminar sobre los bienes inmuebles que no se encuentran reconocidos legalmente como patrimonio cultural nacional, pero que

podrían mantener valores arquitectónicos, históricos, científicos, tecnológicos o simbólicos susceptibles de protección.

Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano (SIPCE). - Es la herramienta tecnológica de información del patrimonio cultural a nivel nacional. Permite el almacenamiento, organización y clasificación de datos de los bienes para la gestión del patrimonio cultural.

Declaratoria de bienes como patrimonio cultural nacional. - La declaratoria es el acto administrativo, expedido de oficio o a petición de parte, por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante el cual se determina la incorporación de un bien o conjunto de bienes inmuebles al patrimonio cultural nacional, y que tiene como finalidad la protección inmediata de los mismos.

Centro Histórico. - Asentamientos humanos vivos fuertemente condicionados por una estructura física proveniente del pasado, reconocibles como representativos de la evolución de un pueblo. Representan no solamente un incuestionable valor cultural, sino también económico y social, denominados de acuerdo al Uso y Gestión del Suelo como Polígonos de Intervención.

Sitio o Conjunto Histórico. - Grupo de construcciones y de espacios, inclusive los lugares arqueológicos y paleontológicos que constituyan o hayan constituido un asentamiento humano en medio urbano como rural; y cuya cohesión y valor son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, prehistórico, histórico, ético o socio cultural.

Son Conjuntos Históricos las agrupaciones homogéneas de construcciones urbanas o rurales que sobresalgan por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de delimitación.

Área de Primer Orden. - Considerada como bien perteneciente al patrimonio cultural que comprende: descripción de los límites y de los sectores declarados bienes patrimoniales del estado se incluyen en esta categoría los sitios arqueológicos existentes o los que posteriormente se descubran.

Área de Influencia o Respeto.- Circundante a la primera, las mismas que han sufrido transformaciones tanto en los arquitectónicos como en lo urbano; o que dentro del proceso histórico de crecimiento de la ciudad esta área no fue suficientemente consolidada para determinarla como la unidad constructiva y por ende de valor superior además de estas zonas circundante permite un marco de protección física y de transición de la lectura de "Ciudad Antigua" y "Ciudad Contemporánea", (sigue descripción de los límites y de los sectores de influencia) y, se comprende además, en esta categoría las zonas especiales: Cinturones Paisajísticos y zonas especiales de preservación (en caso de su existencia).

Paisajes Culturales.- Territorio que engloba un sistema coherente, articulado de acciones e interacciones naturales y humanas marcadas e integradas por la geografía que lo conforma y por los procesos históricos culturales desarrollados; producto del cual se crean espacios, territorios, de singulares características con valor histórico, socio-cultural, ecológico, estético, visual, productivo, económico, religioso, espirituales y simbólicos de reconocimiento local, parroquial, cantonal, provincial, y/o nacional e inclusive internacional.

Itinerarios Culturales. - Vía de comunicación terrestre, acuática o de otro tipo, físicamente determinada y caracterizada por poseer su propia y específica dinámica y funcionalidad histórica. Se identifican por la unión de una serie de elementos y objetos materiales con otros valores de tipo intangible, a través del hilo conductor de un proceso civilizador determinante en un momento histórico para una sociedad o grupo determinado.

Rutas Culturales. - Agrupación de hitos que poseen determinadas características comunes y son resultado de un proceso intelectual previo. El Patrimonio es el hilo que conduce su organización. Pueden crearse a partir de criterios territoriales y temáticos.

Espacio Público. - Son espacios con fines y usos sociales, recreacionales, culturales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad, que conservan un valor histórico y sociocultural para el cantón.

Preservación. - Conjunto de acciones que permitan la conservación del patrimonio cultural con el fin de prevenir su deterioro ante posibles riesgos y precautelar su integridad y/o autenticidad. En el caso del Patrimonio Cultural Inmaterial, la preservación, conservación, hará referencia a los mecanismos de salvaguarda necesarios de implementar para garantizar la continuidad y vigencia de las manifestaciones culturales.

Mantenimiento. - Conjunto de acciones de intervención, encaminadas a mantener el Patrimonio Cultural material en las condiciones óptimas de integridad y funcionalidad, especialmente después de que hayan sufrido intervenciones de conservación y/o restauración.

Difusión. - Conjunto de acciones encaminadas a transmitir hacia la sociedad en general los valores inherentes a la importancia y función social que cumple el Patrimonio Cultural para el fortalecimiento de la identidad y como legado para las futuras generaciones.

Salvaguarda. - Se entiende por salvaguarda las medidas encaminadas a favorecer la viabilidad y continuidad del Patrimonio Cultural Inmaterial, entre otras: la identificación, documentación, investigación, protección, promoción, transmisión y revitalización.

Planes de Salvaguardia. - Es un instrumento de gestión de carácter participativo que contiene las medidas encaminadas a la dinamización, revitalización, transmisión, comunicación, difusión, promoción, fomento y protección de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Memoria Social. - Es la construcción colectiva de la identidad mediante la resignificación de hechos y vivencias socialmente compartidos por personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que desde el presente identifican y reconocen acontecimientos, sucesos y momentos de transcendencia histórica, arqueológica, antropológica o social.

Repositorios de la Memoria Social. - Son espacios organizados, abiertos al público, que custodian y disponen de acuerdos documentales, bienes culturales y patrimoniales en varios soportes que incluyen museos, archivos históricos, bibliotecas, hemerotecas, mediatecas, cinematecas y fonotecas entre otros.

Color Unificador. - El color unificador es un recurso cromático utilizado en diseño, arquitectura y artes visuales, para generar cohesión, continuidad y equilibrio entre los distintos elementos de una composición o de un espacio, permitiendo que componentes

diferentes se perciban como parte de un mismo sistema visual. Este color funciona como un hilo conductor que armoniza formas, materiales, texturas, símbolos y jerarquías, evitando la fragmentación visual y reforzando la identidad estética del conjunto. El color unificador permite integrar volumetrías, fachadas sin perder el carácter propio de cada elemento.

Elemento publicitario: Corresponde a cualquier componente visual o textual de una campaña de marketing que tiene como objetivo atraer la atención, comunicar un mensaje y persuadir al público para que realice una acción específica, como comprar un producto o servicio. Se incluyen dentro de estos los medios electrónicos que transmitan texto, video o audio.

Publicidad exterior fija: Es todo elemento, anuncio, rótulo, letrero, soporte, estructura o medio de comunicación visual instalado de manera permanente o semipermanente en bienes públicos o privados, cuya finalidad es difundir mensajes, marcas, promociones, información comercial o institucional, y que es visible desde el espacio público, incluye todo dispositivo eléctrico o electrónico.

Se consideran publicidad exterior fija, entre otros: rótulos, letreros luminosos o no luminosos, cajas de luz, marquesinas, avisos murales, paneles, placas comerciales, elementos volumétricos no móviles y cualquier dispositivo que comunique mensajes al público desde un punto estático.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Art. 6.- Clasificación. - El Patrimonio Cultural se clasifica en dos grandes grupos: Patrimonio Material o Tangible y Patrimonio Inmaterial o Intangible.

1). Patrimonio Material o Tangible. - Constituido por obras o creaciones humanas expresadas de manera tangible, realizadas en las diferentes épocas históricas por sus características únicas, excepcionales e irremplazables. El patrimonio material o tangible, se divide en:

- a) **Bienes Inmuebles.** - Aquellas obras o producciones humanas que no pueden ser trasladadas de un lugar a otro por su génesis estructural o por su relación con el terreno. El patrimonio material inmueble está constituido por los lugares, sitios, edificaciones, espacios públicos construidos, obras de ingeniería, centros industriales, conjuntos arquitectónicos, zonas típicas y monumentos de interés o valor relevante desde el punto de vista arquitectónico, arqueológico, histórico, artístico o científico, reconocidos y registrados como tales. Este patrimonio material inmueble, contempla las siguientes categorías:

Urbano – Rural: Aquellos centros históricos; núcleos (central y periféricos); áreas (protección, respeto, estudio); conjuntos (urbanos, arquitectónicos); hitos o elementos aislados (casas de hacienda, molinos, trapiches, establos, caballerizas, corrales, trojes); hospedaje (hoteles, hosterías posadas, mesones, tambos); paisajes culturales (agrícolas, ganaderos, productivos, militares).

Espacios públicos: Aquellas calles, pasajes, calzada, aceras, parterres, escalinatas, portales, rutas, caminos, sendas, ferrovías, parques, plazas, bulevares, alamedas,

jardines, puentes, estacionamientos públicos, piscinas públicas; equipamiento funerario (cementeros). Equipamiento de infraestructura antigua, (energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, teléfono, telégrafo). Mobiliario urbano, (fuentes, lagunas artificiales, monumentos recordatorios, obeliscos, estatuas, postes de alumbrado público, faroles, casetas, hidrantes, glorietas, faros, bancas, anuncios publicitarios antiguos).

Arquitectónico monumental: Civiles (edificios públicos e institucionales, edificaciones estatales, ministerios, Gobernación, Prefectura, Palacio Municipal, estaciones de ferrocarril); religiosas, (basílica, catedral, iglesias, capillas, conventos, monasterios, recoletas, santuarios.); militares, (cuarteles, fortalezas, fortines, polvorines, murallas, pucarás.); educacionales, (escuelas, colegios, liceos, universidades); culturales, (teatros, cines, conchas acústicas); comerciales, (mercados); deportivos, (coliseos, galleras, estadios, canchas); salud, (hospitales, sanatorios, clínicas, boticas, laboratorios.); correccional, (cárceles, reclusorios); industrial tradicional (minas, obrajes, talleres de manufacturas y artesanías.); industrial monumental, (fábricas, complejos industriales); tradicional no monumental, (viviendas, comercios y otras tipologías señaladas, entre otros). Vernácula urbana, (viviendas); Vernácula rural, (viviendas chozas, cobertizos.); portadas, torres y otros detalles.

- b) **Bienes Muebles.** - Se conocen como Bienes Patrimoniales Muebles a todo objeto de producción social que tenga un alto valor como producto representativo de una determinada cultura y que se lo pueda trasladar de un sitio a otro, incluso los que se encuentran dentro de los bienes inmuebles o que se hayan recobrado de ellos, y los que están enterrados y puedan hallarse en lugares de interés arqueológico o en otras partes como en el subsuelo fluvial.

Comprende las siguientes tipologías: pintura, escultura, retablo, mobiliario, decoración mural, carpintería, instrumento musical, lapidaria, piedra tallada, vitral, metalurgia, objeto utilitario, yesería, filatelia, armamento y aparejos, documento, numismática, instrumental científico, equipamiento industrial, medio de transporte, textil, orfebrería y arqueología.

- c) **Bienes Documentales.** - Constituidos por libros, documentos de archivo, manuscritos y otros documentos que contienen información de valía histórica, o que por su calidad de materia constitutiva única (pergamino, cuero, papel de trapo, de algodón) o por su tecnología de fabricación (artesanal, manual), tienen calidad histórica y que por sus particulares características son considerados de valor patrimonial. También son considerados como tal el conjunto de documentos de épocas anteriores conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, privado y religioso, particular, que formen parte de la memoria de la nación.
- d) **Patrimonio arqueológico.** - Comprende los vestigios (lugares u objetos), dejados por antiguas civilizaciones que ocuparon el actual cantón. Pueden encontrarse aislados o agrupados y corresponder a un asentamiento simple o complejo. Estas evidencias dan cuenta de la vida de los grupos, de sus estructuras habitacionales, centros ceremoniales y administrativos. Los bienes arqueológicos pueden encontrarse en la superficie, enterrados o bajo las aguas, siendo fundamentalmente los siguientes: cerámica, lítica, madera, hueso, metalurgia, tejidos, concha y arquitectura.

Art. 7.- Patrimonio Cultural Inmaterial. – Pertenecen al patrimonio cultural inmaterial (PCI), los usos, costumbres, creencias, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que la sociedad

en general y cada comunidad, pueblo o nacionalidad reconoce como manifestaciones propias de su identidad cultural.

Se transmiten de generación en generación, dotadas de una representatividad específica, creadas y recreadas colectivamente como un proceso permanente de transmisión de saberes y cuyos significados cambian en función de los contextos sociales, económicos, políticos, culturales y naturales, otorgando a las sociedades un sentido de identidad.

Art. 8.- Ámbitos del Patrimonio Cultural Inmaterial. – Se consideran ámbitos del Patrimonio Cultural Inmaterial, siempre que sean compatibles con los derechos humanos, derechos de la naturaleza, derechos colectivos y disposiciones constitucionales, los siguientes:

- a) **Tradiciones y expresiones orales.** Conjunto de conocimientos y saberes expresados en mitos, leyendas, cuentos, plegarias, expresiones literarias, así como narraciones de la memoria local y otras que tengan un valor simbólico para la comunidad y que se transmiten oralmente de generación en generación; se incluye la lengua como vehículo de transmisión cultural.
- b) **Usos sociales, rituales y actos festivos.** Conjunto de prácticas, manifestaciones y representaciones culturales desarrolladas en un contexto espacial y temporal, como celebraciones, fiestas, juegos tradicionales, prácticas comunitarias ancestrales y ritos, entre otros. Son ritualidades asociadas al ciclo vital de grupos e individuos que se transmiten de generación en generación con la finalidad de propiciar la cohesión social de los grupos.
- c) **Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza.** Conjunto de conocimientos, técnicas y prácticas que las comunidades desarrollan y mantienen en interacción con su entorno natural y que se vinculan a su sistema de creencias referentes a: técnicas y saberes productivos, medicina tradicional, espacios simbólicos, sabiduría ecológica, toponimia, entre otros. Se transmiten de generación en generación y tienen un valor simbólico para la comunidad.
- d) **Manifestaciones creativas.** Categoría referente a las representaciones de la danza, la música, el teatro y otras expresiones que tiene un valor simbólico para la comunidad y se transmiten de generación en generación.
- e) **Técnicas artesanales tradicionales.** Referente a las técnicas artesanales y constructivas tradicionales y a su dinamismo. Se refiere a procesos, competencias, conocimientos, técnicas y usos simbólicos que intervienen en el proceso de elaboración. El conocimiento y el saber hacer se transmiten de generación en generación.
- f) **Patrimonio alimentario y gastronómico.** Conocimientos y técnicas vinculadas a la elaboración de alimentos que tienen un valor simbólico para una comunidad, ligados a los paisajes y a los territorios de patrimonio agro biodiverso. Se incluyen las técnicas y procesos agrícolas tradicionales, así como los contextos de producción, transformación, intercambio y consumo de alimentos que por su importancia socio cultural, económico, ambiental e identitaria sean considerados relevantes.

TÍTULO II GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL CANTÓN LATACUNGA

SUBTÍTULO I DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y CENTRO HISTÓRICO

Art. 9.- Comisión de Patrimonio y Centro Histórico. - Es un órgano, permanente y especial, cuyo funcionamiento se rige por lo establecido en esta ordenanza.

Art. 10.- Conformación. – La Comisión de Patrimonio y Centro Histórico estará conformada según lo establecido en la “Ordenanza Sustitutiva de Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga”.

Art. 11.- Funciones de la Comisión de Patrimonio y Centro Histórico. - La Comisión de Patrimonio y Centro Histórico a más de las establecidas en la “Ordenanza Sustitutiva de Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga” ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, COOTAD, Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento y Resoluciones del Consejo Nacional de Competencias, en sus partes pertinentes y a través de ellas la presente Ordenanza.
- b) Conocer y asesorar dentro del marco de la Constitución de la República del Ecuador, COOTAD, Ley Orgánica de Cultura, su Reglamento, Resoluciones del Consejo Nacional de Competencias y de la Ordenanza respectiva, sobre todas las intervenciones arquitectónicas y urbanas, que se propongan intervenir con fondos públicos, en el área de primer orden e inmuebles que posean fichas de inventario patrimonial.
- c) Solicitar a la Dirección de Cultura y Patrimonio o quien asuma sus competencias, el levantamiento de información y elaboración de las fichas de inventario, registro, o conjunto urbano de bienes inmuebles con posibles características patrimoniales en el Cantón Latacunga e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente ante el ente rector de Patrimonio Cultural, de acuerdo a la normativa legal vigente.
- d) Conocer los proyectos públicos y privados que comprometan áreas arqueológicas en la circunscripción del cantón Latacunga, y realizar el seguimiento interinstitucional con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
- e) Solicitar un plan de acción a las Direcciones Municipales competentes para la preservación y salvaguardia de las zonas de protección, las mismas que deberán ser consideradas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
- f) Informar y recomendar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, sobre la necesidad de realizar obras de intervención, consolidación, restauración o mantenimiento, en el área de primer orden del centro histórico del cantón Latacunga, y la conservación de bienes patrimoniales del cantón Latacunga, a través de las Dependencias Municipales competentes.
- g) Sugerir a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Latacunga, realizar campañas de difusión, conocimiento y valoración del patrimonio cultural del cantón Latacunga en todos sus ámbitos tanto en parroquias urbanas y rurales.
- h) Sugerir a la Dirección de Cultura y Patrimonio o quien asuma sus competencias, iniciar el proceso de actualización del inventario de bienes inmuebles patrimoniales, en concordancia al Acuerdo Ministerial DM-2020-063 o normativa vigente a la fecha.
- i) Sugerir al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, la suscripción de convenios con Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras con el fin de emprender acciones tendientes a la preservación del Patrimonio Cultural cantonal.

- j) Vigilar el cumplimiento de la asignación de recursos dadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, por transferencia de la competencia por patrimonio arquitectónico y cultural. Y que dichos recursos sean empleados en el mantenimiento, conservación, restauración, difusión y puesta en valor del Patrimonio Cultural cantonal, en todos sus ámbitos.

SUBTÍTULO II DEL PATRIMONIO MATERIAL

CAPÍTULO I

BIENES INMUEBLES

Art. 12.- Del Centro Histórico de la Ciudad de Latacunga Bien Perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado. - El Centro Histórico de la Ciudad de Latacunga fue declarado Bien Perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado el 25 de mayo de 1982, delimitado por el Área de Primer Orden y la Zona de Influencia o Respeto.

Art. 13.- De los instrumentos de planificación áreas patrimoniales. - Los bienes inmuebles, conjuntos, espacio público y áreas patrimoniales deberán contar con los planes complementarios que establece la Ley Orgánica de Cultura su reglamento, acuerdos y resoluciones en el ámbito de patrimonio cultural.

SECCIÓN PRIMERA

INVENTARIO, DECLARATORIA, DELIMITACIÓN, DESVINCULACIÓN Y PÉRDIDA DE CALIDAD DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES

Art. 14.- Inventario, Declaratoria, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de Bienes Inmuebles Patrimoniales. - Se registrará a lo establecido en el Acuerdo Ministerial DM-2020-063, o el Acuerdo Ministerial vigente a la fecha.

Art. 15.- De la gestión del inventario de bienes inmuebles. - Se reconoce que todos los bienes inmuebles registrados oficialmente en el inventario del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador forman parte del patrimonio cultural del cantón, cuya gestión se efectuará conforme a la normativa nacional vigente y a lo dispuesto en la presente ordenanza. Los bienes inmuebles que presenten posibles características patrimoniales deberán ser registrados y catalogados en la ficha establecida por la entidad nacional competente, de acuerdo con lo previsto en la normativa nacional aplicable.

Art. 16.- De los bienes inmuebles inventariados y de interés patrimonial. - Los bienes inmuebles inventariados son aquellos que forman parte del Patrimonio Cultural del Estado, los bienes de Interés Patrimonial son aquellos que tienen valor patrimonial y serán tratadas conforme lo determina el Art.- 171 de la Ley Orgánica de Cultura. Su incorporación al Patrimonio Cultural del Estado, requieren cumplir con el proceso de declaratoria establecido en la Normativa Nacional vigente.

Art. 17.- Del proceso de inventario. - El proceso de inventario se lo realizará de acuerdo a lo que establece el ACUERDO MINISTERIAL DM-2020-063 (o su equivalente), y seguirá los procesos administrativos municipales correspondientes, este proceso será gestionado por la Dirección de Cultura y Patrimonio o quien asuma sus competencias.

Art. 18.- De la clasificación del inventario según su localización. – El inventario según su localización se clasifica en:

- a) **Continuo.** - Es el registro de todos y cada uno de los inmuebles que se encuentren dentro de los límites del Centro Histórico de Latacunga de acuerdo a lo que establece la delimitación de la Declaratoria de "Patrimonio Cultural del Estado"; las catalogaciones de los inmuebles patrimoniales son todas las establecidas en la presente ordenanza y que se determinan en las fichas de inventario de cada uno de los inmuebles.
- b) **Selectivo.** - Es el registro de bienes inmuebles, que se ubican fuera del área del Centro Histórico de Latacunga, de acuerdo a lo que establece la delimitación de la Declaratoria de "Patrimonio Cultural del Estado". Estos inmuebles son seleccionados de acuerdo a los criterios de valoración establecidos en la normativa legal vigente, tomando en cuenta las características arquitectónicas, técnico constructivas y simbólicas, de ser el caso, que los potencian como elementos singulares que ameritan ser protegidos; las catalogaciones específicas son establecidas en la normativa, en este caso a diferencia del inventario de tipo continuo, no podrán ser incorporadas al patrimonio cultural del Estado, inmuebles que, una vez realizada la valoración correspondiente, se determine una catalogación "sin protección".
- c) **Espacio público.** - Es el registro de plazas, plazoletas y parques, en general con valor patrimonial ubicados dentro de la jurisdicción del Cantón Latacunga; para lo cual se debe realizar el levantamiento y registro de estos bienes, mediante las fichas de inventario respectivas.

Art. 19.- De los tipos de arquitectura en el inventario. - Los tipos de arquitectura dentro del inventario de bienes inmuebles del Patrimonio, son determinados de acuerdo a su uso, características arquitectónicas, técnico constructivas, estético formal, tipológico funcional, características que a través del tiempo han adquirido un valor histórico, cultural y simbólico para la ciudad; estos tipos de arquitecturas pueden ser:

- a) Arquitectura Colonial.
- b) Arquitectura Gótico u Ojival.
- c) Arquitectura Románica.
- d) Arquitectura Romántica.
- e) Arquitectura Morisca.
- f) Arquitectura Neoclásica Republicana.
- g) Arquitectura Barroca.
- h) Arquitectura Bizantina.
- i) Arquitectura Monumental.
- j) Arquitectura Civil.
- k) Arquitectura Religiosa.
- l) Arquitectura Militar.
- m) Arquitectura Industrial.
- n) Arquitectura Funeraria.
- o) Arquitectura Moderna.

- p) Otras que se identifiquen como necesarias de ser protegidas.

Art. 20.- De la ficha de inventario. - Es la herramienta técnica que analiza el valor formal, urbanístico e histórico en referencia a un inmueble patrimonial, resume sus características tipo morfológicas y constructivas, señala elementos a proteger, e indica el grado de protección que le corresponde al inmueble para su intervención constructiva, por lo que será la base técnica y con referencia a sus recomendaciones se podrán proponer alternativas de intervención.

Art. 21.- De la ficha de conjuntos urbanos. - Es la herramienta técnica que analiza el valor patrimonial de dos o más bienes inmuebles agrupados o concentrados en áreas específicas: calles, cuadras, manzanas y que se destacan dentro del entorno urbano por poseer características formales, volumétricas y compositivas similares conformando un conjunto urbano-arquitectónico, por lo que será la base técnica y con referencia a sus recomendaciones se podrán proponer alternativas de intervención.

Art. 22.- De la ficha de registro. - El registro de bienes de interés patrimonial es una identificación de carácter preliminar sobre bienes que podrían mantener valores arquitectónicos, históricos, científicos, tecnológicos o simbólicos, sobre dichos bienes únicamente podrán realizarse trabajos de mantenimiento

sin alterar la tipología, morfología y características constructivas.

Art. 23.- De los grados de protección. - Es el resultado de la valoración patrimonial de un inmueble, a través de la aplicación del baremo emitido por el ente rector de Cultura y Patrimonio, y que se refleja en la ficha de inventario. El grado de protección del inmueble indica las diferentes intervenciones que se puede realizar en el mismo. Cuando dentro de un mismo predio con ficha de inventario, existan dos o más bloques constructivos con distintos grados de protección, a estos se les denominará predios con grado de protección múltiple y se considerará de manera individualizada para cada bloque de acuerdo a lo establecido en la ficha de inventario. La valoración patrimonial de un inmueble define cuatro grados de protección siendo los siguientes:

- a) Protección Absoluta. - Corresponde a bienes inmuebles que deben ser conservados y preservados íntegramente, protegiendo la totalidad de la edificación con todas sus características originales arquitectónicas, constructivas y decorativas, valorando los aportes realizados en el transcurso del tiempo.
- b) Protección Parcial. - Corresponde a bienes inmuebles que poseen características susceptibles de ser rehabilitadas con la finalidad de recuperar o mejorar sus condiciones de habitabilidad, incluyendo el cambio de uso, si las compatibilidades así lo permiten, contemplando elementos de conservación obligatoria y elementos que puedan ser modificados con la justificación técnica correspondiente.
- c) Protección Condicionada.- Corresponde a bienes inmuebles con afectaciones irreversibles que han ocasionado la pérdida de sus características tipológicas originales, manteniendo únicamente características de composición formal y por ello son susceptibles de ser modificados respetando los elementos originales a nivel de fachada (escala, altura, disposición de vanos y llenos, texturas, colores, proporciones) o en espacios interiores (tipología característica, accesos, portales, soportales, galerías, escaleras, patios, entre otros), y poniendo en valor su aporte al conjunto e imagen urbana.
- d) Sin protección. - Corresponde a aquellos bienes inmuebles que según su localización se encuentran dentro del inventario continuo y no tienen valor patrimonial

individual, son susceptibles de intervenciones de carácter sustitutivo si así lo requiere, o de modificaciones generales o particulares respetando e integrándose a las características del entorno.

Art. 24.- Valoración. - Para efectos de establecer la valoración de todos y cada uno de los inmuebles registrados en los inventarios, así como la lectura y manejo de la información de una manera sistémica, se adoptará el baremo de valoración establecido por el ente rector de Cultura y Patrimonio. Esta valoración, conforme lo señala la normativa nacional vigente, estará sujeta a los siguientes criterios técnicos:

1. Antigüedad

- Época de la construcción.
- Datación de la edificación.

2. Arquitectónico-estético

- Estilo o influencia estilística.
- Volumetría y diseño.
- Plástica arquitectónica (escala, unidad, ritmo, armonía, color, textura, simetría, asimetría, composición, proporción, equilibrio, destaque).
- Elementos integrantes: decorativos, ornamentales, estructurales

3. Tipológico-funcional

- Ubicación, distribución y relación de los espacios. (Accesos, portales, zaguanes, patios, jardines, huertos, áreas verdes, galerías, escaleras, soportales, elementos de circulación, áreas sociales, íntimas y de servicio)
- Identificación de la tipología (edificación tradicional, vernácula, haciendas, villas, etc.).
- Tipo de uso: original, actual.

4. Técnico-constructivo

- Tecnología y/o sistemas constructivos tradicionales.
- Tecnología y/o sistemas constructivos contemporáneos.
- Materiales mixtos / construcción mixta.

5. Histórico- testimonial-simbólico

- Valor sociocultural-económico.
- Asociado con un(s) acontecimiento(s) histórico(s) o a la memoria colectiva. Relacionado con personaje(s) importante(s) y/o representativos del lugar.
- Hito urbano, arquitectónico, productivo

6. Entorno Arquitectónico - urbano

- Inmueble integrado al medio urbano. Conjuntos urbanos (Trecho con valor, trecho sin valor).
- Generan impacto visual.
- Favorece la perspectiva urbana.
- Trama urbana.
- Relacionado con sitios o yacimientos arqueológicos.

7. Autenticidad e integridad

- Volumetría / forma.
- Diseño.
- Elementos integrantes, decorativos, ornamentales, estructurales.
- Distribución interna de los espacios.
- Tecnología y sistemas constructivos.
- Trama urbana (orientación, forma, diseño, dimensiones, materiales constructivos y acabados).

SECCIÓN SEGUNDA USO Y OCUPACIÓN DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES

Art. 25.- Uso y ocupación del suelo en polígonos patrimoniales. – Se regirá a lo establecido en la ordenanza vigente referente al Plan de Uso y Gestión del Suelo del Cantón Latacunga y normativas conexas.

Art. 26.- De la protección de los predios. - Todo predio declarado como bien perteneciente al patrimonio cultural del Estado, o bien de Interés Patrimonial dentro del Régimen Transitorio de Protección, contará con la protección que la normativa nacional y municipal establece, y cualquier proceso de habilitación del suelo e intervención constructiva menor o mayor propuesta, deberá regirse a los lineamientos y procedimientos administrativos contemplados para este fin.

Art. 27.- Mantenimiento y protección física. - Es obligatorio y permanente el adecuado mantenimiento y protección de los inmuebles inventariados, de interés patrimonial o que se encuentre en conjuntos o áreas patrimoniales, para sus propietarios, custodios o administradores, sean éstos personas naturales o jurídicas o entidades de los sectores público, privado, militar o eclesiástico.

Esta responsabilidad se cumplirá tanto a través de la ejecución de obras necesarias mediante los permisos municipales correspondientes, como también mediante las acciones y las gestiones requeridas para prevenir o remediar, por cuenta propia o a través de los organismos o empresas públicas, cualquier deterioro, daño, desastre o riesgo para su edificación o para las edificaciones vecinas, tales como mal estado o exposición peligrosa de instalaciones eléctricas, sanitarias, de gases de cualquier tipo o de materiales combustibles e inflamables, taludes, peñas, desbanques o muros, pisos, tumbados, cubiertas, vegetación mayor, así como cualquier parte de la edificación o de sus áreas complementarias que se encuentren en mal estado o con riesgo de desplomarse, desprenderse, incendiarse, inundarse o causar algún daño a las edificaciones, a la vida humana, animal y vegetal o a cualquier bien de uso público y privado.

La responsabilidad civil o penal recaerá en los propietarios, custodios o administradores, aunque estos bienes se encuentren arrendados o en cualquier otra forma de tenencia.

Todos los propietarios, custodios y administradores de los bienes inmuebles catalogados como monumentos arquitectónicos civiles y religiosos ubicados en el cantón Latacunga, tienen la obligación del adecuado mantenimiento de estos bienes en su conjunto, incluyendo todos sus bienes muebles y obras de arte.

De requerir mantenimiento de las fachadas, cerramientos y culatas, incluida la adecuada canalización de las instalaciones eléctricas, electrónicas y sanitarias, así como su reparación y pintura, se deberá realizar cada dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

Para el mantenimiento de bienes inmuebles inventariados se procederá con planes de pintura, con estudios de cromática. Por ningún concepto se permite pintar los zócalos ni elementos de piedra. Las propuestas que impliquen cambios a esta disposición, requerirán obligatoriamente contar con el informe y permisos de la dirección de Cultura y Patrimonio y la Dirección de Gestión Territorial, o quien asuma sus competencias.

Estas disposiciones serán aplicables a para todas las construcciones ubicadas en el área de primer orden del cantón Latacunga; para el efecto, el control de su cumplimiento estará a cargo de la Dirección de Justicia Municipal o quien asumiere sus competencias.

Art. 28.- De la accesibilidad vehicular. – los bienes inmuebles que constan en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, mismos que cuentan con fichas de registro, inventario y conjunto urbano, que colinden en su fachada frontal con el Sistema Municipal Tarifado de Estacionamiento, por ningún motivo podrán eliminar dichos estacionamientos para generar accesos vehiculares desde la calzada hacia el inmueble.

Art. 29.- La gama de tonalidades aplicables a las edificaciones en el Área de primer orden del Centro histórico. - Estará condicionado a lo siguiente;

1. Color predominante o unificador blanco en llenos de fachada.
2. Colores primarios, secundarios y terciarios combinados con color blanco denominados colores pastel, en molduras, enmarcamientos, canecillos y demás elementos decorativos.
3. Los elementos de madera responderán al color propio del material, la pintura aplicada no se alejará de la cromática del color propio de la madera.
4. Los elementos de hierro serán preferentemente de color negro.
5. Los elementos metálicos como puertas enrollables, rejas y demás; deberán ser del mismo color empleado en la fachada, se prohíbe el uso de materiales y colores fosforescentes.
6. Se prohíbe evidenciar la división de inmuebles declarados bajo régimen de propiedad horizontal, mediante la aplicación de colores en fachada; serán responsables los propietarios de dicha unificación cromática, en caso de incumplimiento se someterán a la sanción por el ente competente.

Art. 30.- Permisos para procesos de Habilitación de Suelo en predios que poseen bienes inmuebles patrimoniales. - Los procesos de habilitación de suelo pueden ser urbanizaciones, subdivisiones (urbanas y/o rurales), integraciones y demás instrumentos para intervenir la morfología del suelo y la estructura predial, aplicando la distribución equitativa de cargas y beneficios según la legislación nacional vigente. Estos procesos observarán las dimensiones y superficies establecidas en los PIT del Plan de Uso y Gestión del Suelo vigente en el cantón.

Para la autorización de habilitación de suelo en predios que formen parte del patrimonio cultural, previo al proceso regular establecido en el Plan de Uso y Gestión del Suelo del cantón Latacunga vigente, se deberá realizar la delimitación de áreas de protección de bienes inmuebles patrimoniales siempre y cuando cumpla con las disposiciones técnicas establecidas en el PUGS vigente y observará las siguientes condicionantes:

Para fraccionamientos (subdivisiones, urbanizaciones y reestructuraciones);

- a) El fraccionamiento de lotes no deberá afectar unidades constructivas con continuidad estructural.
- b) Los lotes que contengan edificaciones que se encuentren dentro del inventario Monumental, y/o cuenten con catalogación absoluta, no podrán fraccionarse.
- c) En caso de fraccionamientos de lotes que contengan dos o más edificaciones con valor patrimonial y que formen un conjunto arquitectónico, éstas deberán mantenerse

dentro del mismo predio.

- d) Luego del fraccionamiento, el lote que contenga el inmueble patrimonial, debe conservar un área libre de terreno igual o mayor a la superficie construida en planta baja, o el área de protección delimitada en los expedientes, fichas de inventario y/o intervención.
- e) El lote de terreno que contenga el inmueble o conjunto arquitectónico protegido, conservará su condición patrimonial, mientras que el o los demás lotes perderán esta condición y acogerán la zonificación del PIT correspondiente donde se encuentra implantado. De existir una intervención constructiva mayor, está deberá mantener la imagen urbana del entorno inmediato con coherencia de los elementos ornamentales y en sujeción a los parámetros establecidas en las fichas de conjunto urbano.

Para las integraciones;

- a) Incremento de área de terreno edificable. En el lote resultante se podrá iniciar un proceso constructivo siempre y cuando este cumpla con la normativa vigente en el PUGS. De existir una intervención constructiva mayor, está deberá mantener la imagen urbana del entorno inmediato con coherencia de los elementos ornamentales y en sujeción a los parámetros establecidas en las fichas de conjunto urbano.
- b) Recuperar la tipología original y volver a unificar una edificación o un conjunto arquitectónico que forman parte del Patrimonio Cultural.
- c) Si la integración es sobre dos o más unidades, las intervenciones mantendrán las características tipológicas de cada una de las edificaciones.
- d) Para la integración predial de dos o más lotes se sujetarán a las normas nacionales y cantonales vigentes.

Art. 31.- Áreas de protección. - Se refiere al entorno de un bien o conjunto de bienes patrimoniales que, en sus diferentes dimensiones (paisajístico, natural, cultural, entre otros), guarda relación y contribuye al significado de su valor patrimonial y que requiere de protección mediante la gestión y control frente a las posibles alteraciones o transformaciones que afecten directamente al bien patrimonial, respetando el criterio dinámico y evolutivo inherente al patrimonio cultural.

Art. 32.- Informe de delimitación de áreas de protección de bienes inmuebles patrimoniales. – Informe técnico emitido por la Dirección de Cultura y Patrimonio o quien asuma sus competencias, en el que se determine la delimitación de áreas de protección de bienes inmuebles patrimoniales.

Art. 33.- Requisitos para la emisión del informe de delimitación de áreas de protección de bienes inmuebles patrimoniales. – Debe presentarse a la Dirección de Cultura y Patrimonio o quien asuma sus atribuciones y responsabilidades los requisitos establecidos en el Catálogo de Trámites Administrativos y bajo las siguientes condiciones técnicas:

a) Estado actual del bien inmueble que contenga mínimo lo siguiente:

- Levantamiento topográfico georreferenciado (UTM WGS84 Z17S), con su respectivo archivo digital, debe incluir como mínimo, la línea de fábrica, la línea de acera, el eje de la vía(s) a la(s) que es frentista el predio, retiros viales (de existir) curvas de nivel, accidentes del terreno, construcciones con datos de número de pisos y tipos de cubierta, líneas de alta tensión, oleoductos, poliductos, acueductos, afectaciones viales, acequias, canales, esteros y

quebradas; en caso de terrenos con pendientes negativas o positivas superiores al 18% deben contener un corte transversal y longitudinal;

- Levantamiento planimétrico del Bien Inmueble Patrimonial, plantas, fachadas, cortes y detalles constructivos de todos los elementos representativos.
- Memoria técnica del Bien Inmueble Patrimonial que incluya, análisis histórico, análisis funcional, análisis formal y estado de conservación (patologías).

Los documentos correspondientes al estado actual deben ser realizados por un arquitecto, debidamente registrado.

Art. 34.- Desvinculación y Pérdida de la Calidad de Bien Inmueble del Patrimonio Cultural. - De oficio o a petición de parte se podrá solicitar al GADMCL, inicie el proceso administrativo entorno a la desvinculación y pérdida de valores de bienes inmuebles del patrimonio cultural del cantón, conforme al Acuerdo Ministerial N° 2020-063 o a la normativa vigente a la fecha.

Art. 35.- Requisitos para la emisión del informe técnico de Desvinculación y Pérdida de la Calidad de Bien Inmueble del Patrimonio Cultural. - Debe presentarse a la Dirección de Cultura y Patrimonio o quien asuma sus atribuciones y responsabilidades los requisitos establecidos en el Catálogo de Trámites Administrativos y bajo las siguientes condiciones técnicas:

a) Estado actual del bien inmueble que contenga mínimo lo siguiente:

- Levantamiento topográfico georreferenciado (UTM WGS84 Z17S), con su respectivo archivo digital, debe incluir como mínimo, la línea de fábrica, la línea de acera, el eje de la vía(s) a la(s) que es frentista el predio, retiros viales (de existir) curvas de nivel, accidentes del terreno, construcciones con datos de número de pisos y tipos de cubierta, líneas de alta tensión, oleoductos, poliductos, acueductos, afectaciones viales, acequias, canales, esteros y quebradas; en caso de terrenos con pendientes negativas o positivas superiores al 18% deben contener un corte transversal y longitudinal;
- Levantamiento planimétrico del Bien Inmueble Patrimonial, plantas, fachadas, cortes y detalles constructivos de todos los elementos representativos.
- Memoria técnica del Bien Inmueble Patrimonial que incluya, análisis histórico, análisis funcional, análisis formal y estado de conservación (patologías).

Los estudios correspondientes al estado actual deben ser realizados por un Arquitecto debidamente registrado."

Art. 36.- Demolición de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural. - Cuando la edificación en ruina o que amenaza ruina, forme parte del inventario de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, su derrocamiento se podrá realizar únicamente a través de la desvinculación y pérdida de la calidad de bien inmueble del patrimonio cultural, emitida por el Ente Rector de Cultura y Patrimonio. Una vez que el propietario cuente con el acto administrativo de desvinculación favorable, y se haya dado cumplimiento a todo el proceso administrativo correspondiente.

Art. 37.- Obligación de restitución. - Cuando exista destrucción total o parcial de los bienes inmuebles considerados patrimonio cultural, el responsable está obligado, en todos los casos a la restitución del inmueble, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar. El proyecto correspondiente deberá ser aprobado por la Dirección de Cultura y Patrimonio o quien asumiera sus competencias, además el GADMCL iniciará las

acciones inherentes ante el INPC y el Ente Rector de la Cultura y Patrimonio a fin de cumplir con el régimen sancionador establecido en la Ley Orgánica de Cultura.

SECCIÓN TERCERA EDIFICACIÓN EN BIENES INMUEBLES INVENTARIADOS Y/O EN ÁREAS PATRIMONIALES

Art. 38.- De los tipos de intervención constructiva. - Constituyen la orientación particular que se aplicará en la intervención constructiva, con el fin único de la conservación del patrimonio, la aplicación de una o varias formas de intervención, se justifica en el grado de protección del inmueble y en el análisis y evaluación específica del mismo, determinando los objetivos, alcances, condiciones, requisitos previos, y el estado actual de la edificación.

Las posibles formas de intervención son las siguientes:

- a) **Preservación:** Consiste en tomar medidas tendientes a resguardar daños o peligros potenciales de destrucción de los bienes del patrimonio cultural.
- b) **Conservación:** La conservación puede ser considerada como sinónimo de preservación porque es el conjunto de acciones que permite anticiparse a los daños o peligros, pero también se refiere al mantenimiento, cuidado, intervención y control permanente de todos los bienes inmuebles. Se incluye el entorno en que están situados a fin de garantizar su permanencia.
- c) **Recuperación.** - Las edificaciones con protección absoluta, con niveles de deterioro reversible o que presenten elementos añadidos impropios, podrán ser objeto de intervenciones de recuperación, mediante obras de restauración, pudiendo complementarse, en casos de excepción, con obras de reconstrucción en donde se hubieren perdido partes de la edificación, siempre y cuando se apoye en documentación completa y detallada del original, sin que ningún aspecto está basado en conjeturas.

Las edificaciones con protección parcial podrán ser objeto de intervenciones de recuperación, mediante obras de restauración o de rehabilitación, pudiendo complementarse con obras de reconstrucción en donde se cuente con la documentación pertinente sobre las partes a reconstruirse, aunque también se puede recurrir a agregar edificación nueva complementaria, siempre y cuando se logre integración con lo existente, se denote su expresión constructiva actual, evitado los falsos históricos, y no se ocasione alteración tipológica y morfológicas notables de la edificación original.

Se entenderá por reconstrucción a la intervención constructiva que permita la devolución de los elementos perdidos o alterados, pero denotando siempre la contemporaneidad en su ejecución, debiendo ser identificable respecto a la estructura original.

- d) **Consolidación:** Este tipo de intervención tendrá carácter de urgente cuando un monumento, edificación histórica, estructura arqueológica o elemento patrimonial, en su totalidad, parte o partes de él estén afectados y se encuentre comprometida su estabilidad.

Deberá considerarse como base indispensable en el proceso de restauración. Este tipo de intervención se la realiza cuando un elemento constructivo de una edificación esté

deteriorado o haya perdido parte de su todo y que tenga la posibilidad técnica de que vuelva a ser considerado útil para lo que fue creada, valiéndose de la técnica más adecuada en el momento de su intervención.

- e) **Liberación:** Comprende la eliminación de partes del edificio o elementos accesorios adicionados, que desnaturalizan su ordenamiento espacial, su composición o atentan contra su estabilidad, a la vez que permite rescatar las características arquitectónicas, tipológicas, morfológicas y pictóricas originales de un inmueble.

Esta acción está encaminada a recuperar elementos varios que hayan sido sustituidos o reemplazados por otros que no son parte conformantes de la construcción valorada (que puede estar constituida con varias agregaciones, coherentes unas con otras), con la condición de que los nuevos elementos tengan una identificación o lectura de información reciente. Todas las acciones anteriores deberán ser justificadas técnicamente además de su contexto teórico que será base de su actuación.

- f) **Restauración:** Es la intervención de carácter excepcional. Su finalidad es recuperar los valores estéticos, históricos y culturales de un monumento fundamentado en el respeto de los elementos antiguos y de los elementos auténticos. (Carta de Venezia, 1964)

Es la tipología originaria de la actividad de recuperación integral de un inmueble, y de la cual se han subdividido las otras actividades específicas de acuerdo a su particularidad de acción y de colaboración con otras ramas de la ciencia que intervienen en la misma; el fin mediato es que el bien sea, en lo posible, íntegro y auténtico (Carta de Nara, 1994) para el conocimiento y deleite de las generaciones actuales y futuras. Sin embargo, dependiendo de su tratamiento, llevará la impronta de la intervención actual, por más mínima que sea.

Son intervenciones que implican una operación global o parcial de un conjunto o de una individualidad arquitectónica de alta valoración, que tiene como fin preservar y revelar valores estéticos e históricos y se basa en el respeto de su condición original verificada en los documentos auténticos previamente investigados interdisciplinariamente (arqueología, historia, materiales constructivos, etc.)

Este tipo de intervención está encaminada a devolver al inmueble los ambientes con que fueron diseñados, tendiendo hacia sus relaciones funcionales primarias, esto cuando se conserva el bien original.

- g) **Restitución:** Es la intervención que permite la reposición de elementos que se han perdido por diferentes circunstancias o que por su grado de deterioro no permite su restauración debiendo ser identificables mediante el uso de materiales, fichas, leyendas u otros medios que los diferencie de los originales. Se considerarán aspectos básicos: medidas, proporciones, relaciones y materiales a emplearse, para que el elemento o parte restituida, sin ser una recreación arquitectónica (falso histórico), mantenga unidad visual en todos los aspectos con la estructura original.

Es parte del concepto general de restauración, el mismo que se caracteriza por tratar de conformar un proceso en la medida de contar con un elemento de igual valor al original, su porcentaje de valoración dependerá del conjunto sobre el total de restitución realizado sobre el original.

- h) **Reintegración:** Es la intervención que permite la reposición total o parcial de elementos que se encuentran presentes pero que, por diferentes circunstancias han llegado a un

estado irreversible de deterioro, como también a elementos que por alguna circunstancia han sido movidos de su sitio y que se pueden recolocar en el mismo (la forma perfecta de esta operación es la llamada anastilosis). En el primer caso, deben ser identificables mediante fichas, leyendas u otros medios.

Este proceso es parte del concepto general de restauración, pero con la condicionante de que la parte reintegrada formó parte del todo en su momento, y al momento de que por cualquier medio tecnológico actual se proponga la reintegración, el valor sobre la pieza reintegrada tendrá igual valor intrínseco que una restituida.

- i) **Refuerzo:** Cuando partes o elementos estructurales de un edificio se hayan deteriorado a tal grado que es imposible su consolidación, se recurrirá al uso de elementos nuevos o refuerzos, tales como placas de acero y otros que puedan aplicarse. Como su nombre lo indica, esta operación se orienta a otorgar nueva consistencia estructural a un edificio o parte de él.

Cuando un elemento integrante de una estructura de un bien inmueble, estructural o complementaria, haya perdido su coherencia como material, se ha procedido a establecer esta metodología de intervención, la cual radica en que la misma se pueda conseguir su nueva conformación recuperando sus propiedades anteriores, dicha intervención priorizará la materialidad original con materiales contemporáneos.

- j) **Reconstrucción:** Se reitera que esta es una operación excepcional, debe obedecer a imperativos en los que, por ejemplo, se encuentre de por medio un hecho histórico de interés nacional o que se requiera sentar un precedente aleccionador.

Esta categoría está definida bajo dos criterios básicos: el primero, que se refiere al hecho de que una edificación por sus condiciones, se encuentra en un estado de conservación ruinoso o que amenaza ruina o que se han deteriorado de manera irreversible sus elementos soportantes como muros, paredes o cimentación. Entonces, debe procederse a su reconstrucción utilizando el mismo sistema constructivo preexistente.

El segundo caso tiene relación con estructuras inventariadas que, por manifestar mala intención o descuido, son destruidas, deberá obligarse a su reconstrucción de acuerdo a las características tipológicas, estructurales, constructivas preexistentes y formales.

Sin embargo, deberá identificarse con claridad que es un elemento nuevo.

Este tipo de intervención se efectúa cuando en un bien inmueble se haya perdido cualquier elemento constitutivo del mismo, por la razón que fuere, sin embargo para realizar este tipo de intervención se requiere de mayor información, pues depende del grado de deterioro a que haya llegado el inmueble, para lo cual el procedimiento es el emplear el mismo sistema constructivo original e ir empatando con el antiguo con el fin de que no haya invasión tecnológica en perjuicio de la tradicional, sino lo contrario que se complemente la una con la otra, el estudio guiará la intervención.

- k) **Remodelación y Complementación funcional:** Este tipo de intervenciones aplicable a arquitectura histórica, vernácula, modesta o popular, permitirá devolver y dotar condiciones de habitabilidad perdida, deteriorada o nueva mediante adecuaciones de elementos que otorguen confort ambiental y espacial. Estas intervenciones denotarán su contemporaneidad y deberán ser reversibles a la estructura original.

Sin embargo, cuando existe un cambio de uso y existen nuevos requerimientos las

condiciones serán más funcionales con el nuevo uso, todo depende del tipo de inmueble y de su grado de protección.

- l) **Reubicación:** Será de carácter excepcional por razón de rescatar o mantener un monumento.

Este tipo de intervención es de un tratamiento muy drástico en todas sus formas que se quiera tratar. Para su implementación habrá que estudiar su metodología, el lugar a donde se trasladará y sus consecuencias inmediatas.

- m) **Demolición:** Dentro de este grupo se han catalogado en forma preliminar aquellos edificios que de manera clara rompen con las características del tejido urbano en términos de ocupación, utilización del suelo, altura y volumen de edificación, sin aportar con valores de una arquitectura posterior. En la nueva propuesta se deberán recuperar las características de homogeneidad o de estratificación armónica del ámbito en el que se encuentran.

Este tipo de intervención se caracteriza por la decisión de los organismos competentes a que se llegue a este punto en la restauración de un bien inmueble, si bien es cierto que dentro del campo de la conservación se puede llegar a conservar hasta los pedazos de muros originales de cualquier cultura, en casos extremos se llegará a actuar de acuerdo a los estudios que se realizaren en su recuperación.

- n) **Nueva Edificación:** Se refiere al caso de predios vacíos y/o no forman parte de los bienes inventariados en el área de primer orden del centro Histórico, que en la actualidad están afectando a la integridad del conjunto urbano. Al respecto se establece la normativa en términos de ocupación y densidad del uso del suelo, así como la altura y volumen de edificación en correspondencia con las características del área donde se encuentran ubicados. Para este caso deberán adoptarse los criterios y principios establecidos dentro de la arquitectura contemporánea, tanto en planeamiento especial, sistema constructivo y estructura, debiendo ceñirse a la presente normativa y normas conexas como el PUGS y Normas de Arquitectura y Urbanismo para el cantón Latacunga.

Cuando una edificación protegida ha sido derrocada con autorización municipal por amenaza de ruina, conforme lo establece el Art.- 82 de la LOOTUGS, previo conocimiento del INPC y una vez cumplidos los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Cultura, se autorizará la construcción de una nueva edificación previo informe de la Dirección de Cultura y Patrimonio, a través del permiso de construcción emitido por la Dirección de Gestión Territorial.

Las nuevas edificaciones integradas al tejido urbano y parcelario del área de primer orden del centro histórico de la ciudad, indistintamente de su pertenencia a conjunto urbanos o edificaciones individuales de origen colonial o republicano, deberán cumplir de forma obligatoria y sin excepción con las siguientes normas:

- a) Se respetará la línea de cubiertas del entorno inmediato en el que se inscribe la nueva edificación
- b) Se respetará el número de pisos del conjunto urbano inventariado preexistente.
- c) Se respetará la tipología de patios existentes.
- d) La ubicación de bloques de escaleras no debe afectar la estructura (mamposterías, entrepisos) ni las fachadas del inmueble (cornisas, aleros, vanos y llenos)
- e) Los zaguanes de acceso principal podrán ubicarse al centro o a los costados de

- la edificación propuesta, y su ancho máximo será de un metro veinte centímetros;
- f) Las nuevas edificaciones en el área de primer orden podrán permitirse la proyección de un solo acceso vehicular siempre y cuando las dimensiones del frente del lote lo permitan, en concordancia con el PUGS y Normas de Arquitectura y Urbanismo.
 - g) El diseño de fachadas de nueva edificación, individual o integrada a conjuntos históricos, se regirá principalmente en su composición morfológica de vanos y llenos priorizando criterios de proporción, escala y armonía en concordancia con la morfología del entorno urbano inmediato, siempre tomando como referencia los bienes inmuebles de carácter patrimonial y no la arquitectura de características modernas.
 - h) La altura de planta baja, tomara como referencia las alturas de las edificaciones registradas, inventariadas o patrimoniales a fin de estandarizar la morfología de las nuevas edificaciones.
 - i) Las ventanas serán preferentemente rectangulares y de composición vertical, con la siguiente proporción (x =ancho variable; $y=x+0.50$ cm)
 - j) No se permiten los volados en las nuevas edificaciones en el área de primer orden del centro histórico, a excepción de balcones, que previo a un análisis morfológico del entorno urbano inmediato y en cumplimiento del PUGS y Normas de Arquitectura y Urbanismo, las condiciones sean favorables para su proyección.
- o) **De la accesibilidad vehiculara en bienes inmuebles en el área de primer orden del centros histórico:** Las edificaciones que no forman parte del inventario de bienes patrimoniales y que se encuentran en el área de primer orden de Centro Histórico, que propongan accesos vehiculares desde la calzada hacia el interior del inmueble en el caso de que colinden en su fachada frontal con el Sistema Municipal Tarifado de Estacionamiento y para su accesibilidad requieran la eliminación de uno o más de estos, deberán cancelar al GADMCL un valor anual equivalente a un salario básico unificado, mismo que será cancelado en el pago de impuesto predial anual.
- p) **Protección al Paisaje Natural y Urbano:** Las protecciones se cumplirán de acuerdo a las normativas ecológicas para evitar la contaminación y alteración del paisaje.
- q) **Ampliación:** Obra que incrementa el área cubierta de un inmueble y que deberá expresar su carácter contemporáneo e integrarse coherentemente a la edificación existente, tomando como referencia las recomendaciones emitidas en las fichas de inventario, conjunto urbano y previo un análisis técnico de entorno urbano, tanto en planta como en fachada. Dicha ampliación se realizará con base en el área bruta construida preexistente y en casos excepcionales se podrá integrar en altura en conjuntos urbanos consolidados, en ningún caso la ampliación romperá el perfil urbano consolidado.
- r) **Rehabilitación:** Las intervenciones de rehabilitación de los predios catalogados, registrados e inventariados que forman parte del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, tienen como finalidad la de recuperar y elevar las condiciones de habitabilidad de una edificación existente, a fin de adaptarla a las necesidades actuales. Se sujetarán a las siguientes normas:
- a) Respetará la morfología de la edificación,
 - b) Se admite la incorporación de los elementos constructivos necesarios para mejorar las condiciones de higiene de los ambientes arquitectónicos.
 - c) Se permite cubrir los patios con material translúcido o transparente, sin cambiar la morfología de patio existente, dicha intervención deberá ser reversible y podrá planificarse con estructura metálica, misma que será independiente de las demás

- estructuras del inmueble.
- d) En el área de primer orden del centro histórico, la altura máxima será la que determine la zonificación establecida en el PUGS, siempre y cuando no se trate de edificaciones registradas, inventariadas o que consten en el Sistema de Información de Patrimonio Cultural del Ecuador.
 - e) La altura de entrepiso estará determinada por la pre existente constructiva o se tomará como referencia la altura de las edificaciones aledañas, pertenecientes a conjuntos urbanos que forman parte del patrimonio edificado.
 - f) Se permite el uso de claraboyas a ras de cubierta, o elevadas con la misma inclinación de cubierta que permita un espacio libre máximo de 0.30 cm;
 - g) Las cubiertas mantendrán pendientes no inferiores a treinta grados ni mayores a cuarenta y cinco grados, y su recubrimiento superior será de teja de barro cocido, salvo los casos excepcionales de edificios cuyo diseño original tenga otros materiales.
 - h) No se modificarán las fachadas, Se prohíben los recubrimientos con materiales ajenos a la composición básica, a las texturas propias de las edificaciones históricas o a los sistemas constructivos de fachadas y muros externos.
 - i) Se recuperarán las características morfológicas y ornamentales de fachadas, tales como vanos, llenos, aleros, balcones, portadas, balaustradas, antepechos, resaltes y demás componentes arquitectónicos que permiten una lectura arquitectónica de las fachadas.
 - j) En caso de pérdida de elementos de fachada o parte de ellos, podrá recreárselos, expresando la intervención contemporánea, pero siempre en armonía con lo existente.
 - k) La consolidación de muros de adobe o tapial, podrá realizarse únicamente con materiales de tierra cruda o cocida. En los muros de piedra pómez se empleará un mortero de cal y sus reintegraciones se las realizará con el mismo material. En casos justificados técnicamente, se podrán construir estructuras adicionales a las existentes, que se regirán por las siguientes normas:
 - Podrán utilizarse materiales y sistemas constructivos, tradicionales o contemporáneos, incluyendo tecnologías alternativas, siempre y cuando éstas sean probadas y compatibles con la estructura intervenida y las adyacentes; para lo cual se presentará una memoria de cálculo estructural debidamente firmada por un profesional ingeniero civil, donde se verifique que la materialidad propuesta es compatible estructuralmente con la estructura tradicional, la misma se apoyará en cualquiera de los siguientes documentos: ensayos de laboratorio, artículos científicos, bibliografía donde se evidencie dichas intervenciones constructivas han tenido resultados positivos en favor de la conservación del patrimonio edificado.
 - Las propuestas en estructuras de acero u hormigón presentarán una memoria de cálculo (de requerirse la entidad técnica podrá solicitar planos estructurales de la propuesta) donde se evidencie que dicho sistema constructivo no afectará al sistema constructivo tradicional del inmueble a intervenir. las estructuras completas de acero u hormigón tendrán cimentación independiente. Se adjuntará los detalles constructivos y los informes necesarios para sustentar las propuestas;
 - l) Las puertas y ventanas de edificaciones en áreas históricas se sujetarán a las siguientes disposiciones:
 - En la rehabilitación de edificaciones en áreas patrimoniales deberá reutilizarse o replicarse las puertas y ventanas con las características de diseño y materiales que originalmente tienen o tenían en caso de haberse destruido o desaparecido. Por razones de falta de referencias evidentes o por nuevo uso,

para la edificación podrán permitirse diseños y materiales alternativos acordes con las características de la edificación y como parte del proceso de aprobación de los planos arquitectónicos.

- m) En las puertas se aceptarán las siguientes opciones:
- Vanos con un ancho máximo de 1.50 m con moldura de puerta de mínimo 0.10 cm.
 - Puerta de madera hacia el exterior.
 - Por seguridad se permite el uso de puerta enrollable o tipo acordeón metálica al interior, dicha puerta metálica no será visible desde el exterior.
- n) En las ventanas tipo vitrina, se aceptarán las siguientes opciones:
- Vanos tipo vitrina con un ancho máximo de 1.20 m sin ningún elemento adicional, que facilite la exhibición permanente de artículos.
 - Ventanas de vidrio flotado o templado, perfilería de madera, aluminio o hierro forjado.
 - Cubre ventanas fijas o desmontables de madera hacia el exterior,
 - Contraventanas de madera al interior, las cuales pueden ser fijas, móviles o desmontables;
 - Por seguridad se permite el uso de puerta enrollable metálica al interior, dicha puerta metálica no será visible desde el exterior.
 - Por seguridad se permite el uso de puerta enrollable o tipo acordeón metálica al interior, dicha puerta metálica no será visible desde el exterior.
- o) No se permite eliminar ni cerrar los balcones, excepto si ésta es una característica original de la edificación rehabilitada. En este caso, se justificará con los documentos gráficos necesarios; y,
- p) En las áreas históricas no se permite el uso de lonas de protección solar sobre accesos, vitrinas, ventanas, y de marquesinas.

s) Edificaciones que amenacen ruina:

Cuando una edificación amenace ruina, El propietario deberá presentar una solicitud a la Municipalidad, acompañada de un informe técnico arquitectónico y de estabilidad estructural, suscrito por un arquitecto e ingeniero civil debidamente habilitado, según corresponda.

Si la edificación se encuentra incluida en el Inventario de Bienes Patrimoniales o ubicada dentro de un Área de Protección Histórica, el propietario deberá solicitar directamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) la autorización previa para cualquier tipo de intervención, incluida la demolición parcial o total, conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica de Cultura, que establece que los bienes patrimoniales no pueden ser demolidos sin una resolución de desclasificación emitida por el INPC.

La Dirección de Cultura y Patrimonio del GADMCL, podrá emitir informes técnicos de carácter informativo o de acompañamiento, sin que estos tengan carácter vinculante ni sustituyan la autorización que exclusivamente compete al INPC.

En caso de que el INPC emita una autorización favorable para la demolición parcial o total, el propietario deberá solicitar a la Municipalidad el permiso de trabajos varios correspondiente para proceder con el derrocamiento o demolición, conforme a la normativa local vigente.

Art. 39.- Aprobación de planos para edificación en bienes inmuebles patrimoniales. - Serán emitidos por la Dirección de Cultura y Patrimonio o quien asuma sus competencias, seguirá el proceso de aprobación de planos establecido en el Plan de Uso y Gestión del Suelo vigente en el cantón Latacunga, e incluirá como requisitos establecidos en el Catálogo de Trámites Administrativos y condiciones técnicas.

Art. 40.- Intervenciones constructivas mayores en bienes inmuebles patrimoniales. – El presente artículo se aplicará a todos los inmuebles con ficha de registro, inventario y conjunto urbano que consten en el Sistema de información del patrimonio cultural del Ecuador (SIPCE). Corresponde a las intervenciones de nueva construcción o reconstrucción cuando el área de intervención supere los 40 m², sobre bienes inmuebles con ficha de registro no se permiten intervenciones de obra nueva, las intervenciones sobre los inmuebles del presente artículo, se regirán a los parámetros establecidos en el contenido técnico de las fichas. Se prohíbe la habilitación de accesos vehiculares privados, que desvirtúen la morfología de la fachada del inmueble. En todos los casos se prohíbe el derrocamiento del inmueble, especialmente en los casos donde se proponga dejar únicamente la fachada para la habilitación y/o construcción de estacionamientos.

Art. 41.- Intervenciones constructivas menores para edificación en bienes inmuebles patrimoniales. – El presente artículo se aplicará a todos los inmuebles con ficha de registro, inventario y conjunto urbano que consten en el Sistema de información del patrimonio cultural del Ecuador (SIPCE). Corresponde a las intervenciones puntuales, de baja complejidad técnica, que no modifican la estabilidad ni el sistema constructivo esencial de una edificación. Generalmente se limitan a reparaciones, reposiciones, mantenimiento o adecuaciones. Sobre bienes inmuebles con fichas de registro únicamente se permitirán trabajos de mantenimiento.

Se consideran intervenciones menores en bienes patrimoniales las siguientes:

- Edificación nueva o ampliación hasta 40 m² como máximo; emitido por una única vez, bajo el concepto de "ampliación" siempre y cuando no implique derrocamiento del bien inmueble registrad, inventariado o que forma parte de los bienes inmuebles cantonales registrados en el SIPCE.
- Mantenimiento de cerramientos y/o fachadas;
- Mantenimiento o reparación de construcciones existentes siempre que no implique un cambio de uso en la edificación;
- No se permiten derrocamiento de bienes inmuebles patrimoniales.
- Obras de mantenimiento, acondicionamiento o adecuación, tales como:
 - Mantenimiento y reparación de cubiertas y cielo raso; mantener los materiales originales (madera y teja), características formales, detalles constructivos, pendientes, alturas, cumbreos, limatesas, limahoyas, faldones, reparación o reposición de partes de canales, bajantes, Refuerzo con platinas metálicas en unión de caja y espiga.
 - Calzado y enlucido de paredes y partes deterioradas,
 - Reparación, mantenimiento o Sustitución de puertas, ventanas, escaleras, pisos, instalaciones eléctricas sanitarias y de desagüe, pasamanos y carpinterías de madera que no impliquen modificación de las características formales o de materialidad.
 - Mantenimiento de fachadas
 - Limpieza de zócalos
 - Liberación de antepecho en vanos

- Consolidación de muros
- Conservación de patios internos y pasamanos
- Conservación de tipología en planta
- Conservación de zaguán y pasillos
- Conservación de Quinta fachada.
- Dotación de baños
- Reforzamiento estructural, para lo cual deberá presentar memoria técnica, planos y detalles constructivos del reforzamiento estructural a realizarse, debidamente justificado y suscrito por el profesional Ing. civil debidamente habilitado, deberá emplear los criterios de conservación de materialidad.

Art. 42. – Intervenciones en inmuebles sin ficha de inventario, conjunto urbano o registro que forman parte del área de primer orden del centro histórico. – Lo bienes inmuebles que no constan con ningún tipo de ficha de inventario y que no se encuentran registrados en el SIPCE, seguirán el proceso establecido en el PUGS vigente.

Art. 43.- Permisos para edificar y trabajos varios en bienes inmuebles patrimoniales y demás inmuebles en el área de primer orden del Centro Histórico. - Serán emitidos por la Dirección de Cultura y Patrimonio siguiendo el proceso establecido en la ordenanza de aprobación del PUGS vigente y los requisitos definidos en el Catálogo de Trámites Administrativos.

SECCIÓN CUARTA PROPIEDAD HORIZONTAL EN BIENES INMUEBLES INVENTARIADOS.

Art. 44.- Propiedad horizontal. - Las edificaciones que formen parte del Patrimonio Cultural, que no cuenten con Protección Absoluta, y/o no consten dentro del inventario Monumental, seguirán el proceso regula referente a propiedad horizontal establecido en el PUGS vigente, y además deberán:

- a) Respetar la tipología estructural y la expresión arquitectónica de fachadas, tanto exteriores como interiores. La organización propuesta no implicará la modificación de corredores, galerías, escaleras, zaguanes, ni patios;
- b) Las unidades independientes podrán constituirse por pisos o partes de los mismos, siempre y cuando los entresijos y las paredes entre unidades, tengan características constructivas que aseguren privacidad, garanticen un adecuado comportamiento estructural y se ejecuten con sistemas constructivos y materiales compatibles con la estructura histórica de las edificaciones;
- c) Los propietarios de las edificaciones protegidas existentes a declararse en Propiedad Horizontal y que no cuenten con proyecto aprobado, deberán realizar el proceso respectivo de regularización de vivienda informal y contar con el permiso pertinente.

SECCIÓN QUINTA ESPACIO PÚBLICO EN ÁREAS PATRIMONIALES.

Art. 45.- Los siguientes componentes:

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y

- superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);
- d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;
 - e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;
 - f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;
 - g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,
 - h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 46.- Accesibilidad al espacio público. - Los bienes de uso público, serán accesibles a la población, priorizando la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, garantizando así el disfrute visual y libre tránsito, sin perjuicio de los elementos de seguridad destinados a garantizar su conservación y ordenado aprovechamiento.

Art. 47.- Uso del espacio público. - Ante petición expresa, formulada por el o los interesados, la Dirección de Servicios Públicos o quien asuma sus competencias, autorizará el uso de los espacios públicos en el área de primer orden del Centro Histórico.

Además, los propietarios de predios contiguos o frentistas a aceras, plazas o parques podrán solicitar el uso temporal del espacio público para complementar la actividad económica que desarrolla en su bien, siempre y cuando cuente con la Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF), para lo cual la Dirección de Servicios Públicos o quien asuma sus competencias, autorizará el uso de los espacios públicos en el área de primer orden del Centro Histórico.

Art. 48.- Actividades prohibidas en los espacios públicos. - Se prohíben los actos y manifestaciones que atenten contra la conservación preservación del patrimonio cultural, su ambiente, monumentos y demás elementos que lo integran.

Se prohíbe las ventas de mercaderías de cualquier género que ocupen calzadas, aceras, paredes de fachada, tampoco se podrá ocupar los zaguanes. En caso de incumplimiento del presente artículo, se someterá al correspondiente procedimiento administrativo sancionador que será sustanciado por la Dirección de Justicia Municipal.

Art. 49.- Actividades prohibidas en inmuebles particulares del área de primer orden del Centro Histórico. - Se prohíben los actos y manifestaciones que atenten contra la conservación preservación del patrimonio cultural, su ambiente, monumentos y demás elementos que lo integran.

Se prohíbe la exhibición de mercaderías de cualquier género que ocupen calzadas, aceras, paredes de fachada, tampoco se podrá ocupar los zaguanes. En caso de incumplimiento del presente artículo, se someterá al correspondiente procedimiento administrativo sancionador que será sustanciado por la Dirección de Justicia Municipal.

De conformidad al artículo que determina la "Zonificación individualizada por PIT" de la ORDENANZA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO

TERRITORIAL, Y LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO DEL CANTÓN LATACUNGA en vigencia, se establecen los siguientes parámetros para los usos de suelos restringidos en el polígono de intervención territorial PIT 10.

<p>CSC1</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sucursales bancarias – Todos los espacios destinados a cajeros automáticos y espera de usuarios deberán desarrollarse al interior del inmueble, se prohíbe cualquier obstaculización o uso indebido del espacio público fuera de la institución bancaria. • Distribuidora de llantas y servicios – Todos los espacios de exhibición y de servicio deberán desarrollarse al interior del inmueble. • Talleres mecánicos pesados – Todos los espacios de servicio deberán desarrollarse al interior del inmueble. • Centros de lavado en seco – Se prohíbe la publicidad ubicada en los espacios públicos adyacentes a los establecimientos y contar con medidor de uso comercial. • Centro ferretero - Se prohíbe la publicidad ubicada en los espacios públicos adyacentes a los establecimientos. • Mudanzas - Se prohíbe la publicidad ubicada en los espacios públicos adyacentes a los establecimientos. • Casas de empeño - Se prohíbe la publicidad ubicada en los espacios públicos adyacentes a los establecimientos. • Gasolineras y estaciones de servicio – No aplica • Distribuidoras de gas de hasta 500 cilindros de 15 kg – Deberá contar con las instalaciones adecuadas de conformidad a la NEC y contar con los permisos correspondientes de las entidades competentes. • Venta vehículos y maquinaria liviana: Agencias y patios de vehículos (con taller en local cerrado) - Se prohíbe la publicidad ubicada en los espacios públicos adyacentes a los establecimientos. • Venta y renta de maquinaria liviana en general - Se prohíbe la publicidad ubicada en los espacios públicos adyacentes a los establecimientos. • Venta de armas – Se prohíbe la publicidad ubicada en los espacios públicos adyacentes y a la visión directa del establecimiento, deberá contar con CCTV, vidrios antibalas al exterior.
<p>CSC2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Centros de diversión A.- Cantinas - Se prohíbe la venta de licor entre las 6:00 y 17:00 horas, se restringe en el rango de 100 metros a la redonda de cualquier unidad educativa, deberá contar con un sistema de CCTV. • Bares, video bar, resto bar, pool-bar, bar-restaurante - Se prohíbe la venta de licor entre las 6:00 y 17:00 horas, deberá contar con un sistema de CCTV. • café -bar, pub (establecimiento donde se sirven bebidas alcohólicas y refrigerios, combinado con dominó, ajedrez, billar, fútbol y/o dardos), karaoke, peñas, - se prohíbe la venta de licor entre las 6:00 y 17:00 horas.
<p>CSC3</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Centros de diversión B.- Cafés concierto, salones de banquetes y recepciones. - Se prohíbe la publicidad ubicada en los espacios públicos adyacentes y a la visión directa del establecimiento, (Estas instalaciones guardarán un radio de distancia de 100 m (cien metros) con centros educativos y casas de salud; en las zonificaciones en donde este código se encuentra restringido se sujetará su uso a horarios de funcionamiento y niveles de presión sonora en el ambiente externo determinados en las

	leyes que las regulan, estas condiciones deben constar en el respectivo certificado de uso y compatibilidad de suelo.
CSC4	<ul style="list-style-type: none"> • Almacenes y bodegas: Bodegas de productos (elaborados, empaquetados y envasados que no impliquen alto riesgo), distribuidora de insumos alimenticios y agropecuarios, bodegas comerciales de productos perecibles y no perecibles. - Se prohíbe la publicidad ubicada en los espacios públicos adyacentes y a la visión directa del establecimiento
CSC5	<ul style="list-style-type: none"> • Centros de comercio: Centros comerciales de más de 5.000 m² de área útil de almacenes. Establecimientos de carga y encomienda. - Se prohíbe la publicidad ubicada en los espacios públicos adyacentes y a la visión directa del establecimiento.
CSC6	<ul style="list-style-type: none"> • Alojamientos Hoteleros: Hotel, Hotel Residencia, Hotel Apartamento; Hosterías, Moteles, Refugios, Cabañas; todos de 30 o más habitaciones. - Se prohíbe la publicidad ubicada en los espacios públicos adyacentes y a la visión directa del establecimiento."
CSC7	<ul style="list-style-type: none"> • Alojamientos, Extra hoteleros: Complejos vacacionales, Campamentos, Apartamentos. - Se prohíbe la publicidad ubicada en los espacios públicos adyacentes y a la visión directa del establecimiento,

El abastecimiento de todos los usos de suelo restringidos deberá estar de acuerdo a la Ordenanza que Regula la Circulación del Transporte Público Interparroquial e Intercantonal y de Carga en la Ciudad de Latacunga.

El rango de sonoridad permitida correspondiente a las actividades anteriormente detalladas por encontrarse en el PIT 10 y ser una zona residencial mixta, según el decreto ejecutivo 3516 podrán funcionar de 06:00 a 20:00 horas un máximo de 55dB(A) y de 20:00 a 06:00 horas un máximo de 45dB(A). aquellas actividades que por las condiciones constructivas no cumplan con el límite máximo de sonoridad, deberán realizar sus adecuaciones, mediante la figura de trabajos varios.

Art. 50.- Mantenimiento especializado. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga procederá por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Medio Ambiente, Dirección Administrativa, Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, EPAGAL y ELEPCO S.A, al mantenimiento especializado de los espacios públicos en el área patrimonial, tales como; plazas, parques, vías y áreas verdes.

La responsabilidad del mantenimiento de los espacios públicos descritos, especialmente en cuanto se refiere a los elementos de continuidad y entorno de esos espacios públicos que corresponden a fachadas, zaguanes y patios delanteros, se extiende también a sus propietarios, custodios o administradores, sean éstos personas naturales o jurídicas.

Toda obra o acción que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal proyecte realizar para mantenimiento o mejoramiento en las áreas patrimoniales, podrá contar con recomendaciones emitidas por la Comisión de Patrimonio y Centro Histórico.

Art. 51.- Uso temporal del espacio público. - Se permitirá en el Área de Primer Orden del Centro Histórico del cantón Latacunga, el uso temporal del espacio público en los siguientes casos:

- Para actividades comerciales/exposición. - Mediante la implementación de mobiliario que complemente la actividad comercial, para lo cual la Dirección de Servicios Públicos o quien asuma sus competencias, autorizará el uso de los espacios públicos. Los pagos por utilización del espacio público serán definidos por la Dirección de Servicios Públicos o quien asuma sus competencias. Los requisitos se determinarán en el catálogo de tramites.
- Para actividades socio culturales. - Mediante la implementación de mobiliario que complemente la actividad Socio cultural, para lo cual la Dirección de Servicios Públicos o quien asuma sus competencias, autorizará el uso de los espacios públicos. Los requisitos, se determinarán en el catálogo de tramites.

SECCIÓN SEXTA

INSTALACIÓN DE SOPORTES PUBLICITARIOS Y ELEMENTOS PUBLICITARIOS EN BIENES INMUEBLES INVENTARIADOS Y EN ÁREAS PATRIMONIALES.

Art. 52.- Publicidad exterior fija en bienes inmuebles inventariados, registrados y en áreas patrimoniales. - La Publicidad exterior fija será referida a la razón social de las instituciones, locales y/o establecimientos, colocada directamente en la pared (lado izquierdo o derecho) de la puerta de acceso al local comercial y en ningún caso podrá sobrepasar las dimensiones de los vanos o aperturas de fachadas, tampoco se colocará directamente sobre puertas, ventanas o balcones, se regirá estrictamente a las especificaciones técnicas y tipologías de diseño establecidas en la presente ordenanza.

Art. 53.- Especificaciones técnicas para publicidad exterior fija en bienes Inmuebles inventariados y en áreas patrimoniales. - Los rótulos o anuncios se sujetarán a las siguientes especificaciones:

1. TIPOLOGÍA 1

a) Tipo de letra y tamaño: Los rótulos estarán conformados por letras independientes que forman el nombre del establecimiento, las letras en tipografía SWIS 721 Condensed de 600 puntos (aproximadamente 16 cm de alto como máximo).

b) Material: Tol galvanizado de 3mm de espesor y pintadas de color grafito oscuro o negro, que se remachan a dos varillas paralelas, pintadas del mismo color que la pared de fondo y separadas entre sí mínimo 8 cm.

c) Longitud máxima: 1.40 m.

d) Área máxima: 0.9 m².

e) Soporte: Varillas pintadas del mismo color que la pared de fondo.

2. TIPOLOGÍA 2

a) Tipo de letra y tamaño: Los rótulos estarán conformados por letras 3D en acrílico que forman el nombre del establecimiento, las letras en tipografía SWIS 721 Condensed de 600 puntos (aproximadamente 16 cm de alto como máximo).

b) Material: Base en acrílico, letras color grafito oscuro o negro, que se remachan a dos varillas paralelas, pintadas del mismo color que la pared de fondo y separadas entre sí mínimo 8 cm.

- c) **Longitud máxima:** 1.40 m.
- d) **Área máxima:** 0.9 m².
- e) **Soporte:** Varillas pintadas del mismo color que la pared de fondo.

3. Logotipo

Se admitirá un logotipo institucional con una dimensión máxima de 0.30m x 0.30m dentro del área máxima de acuerdo a la tipología establecida.

4. Iluminación

La iluminación será directa o indirecta, instalada en forma estratégica oculta o visible, y el cableado irá oculto.

Art. 54. – Especificaciones técnicas para pantallas de publicidad pautaada en el área de primer orden del centro histórico. - Las pantallas no podrán superar la altura máxima permitida en el Polígono de intervención patrimonial de primer orden.

Art. 55. – Contraprestaciones para pantallas de publicidad pautaada en el área de primer orden del centro histórico.- Con la finalidad de crear concientización en la colectividad, y sociabilizar los programas, proyectos y actividades del GADMCL, el propietario de la pantalla de publicidad pautaada facilitará sin ningún costo al GADMCL un tiempo diario de 5 minutos distribuidos en un máximo de 6 spots considerando los siguientes horarios: desde las 06:30 hasta 07:30, 12:00 hasta las 13:00 y 18:00 hasta las 19:00.

Art. 56. – Permiso de publicidad exterior fija en bienes inmuebles inventariados y en el área de primer orden del centro histórico. – Sera emitido por la Dirección de Cultura y Patrimonio previo informe favorable de su propuesta, tendrán la vigencia de un año, desde su expedición, la misma deberá ser renovada mientras dure la actividad comercial del inmueble. Los requisitos se determinarán en el catálogo de tramites.

Art. 57. – Proceso para la obtención del permiso de publicidad exterior fija en bienes inmuebles inventariados, registrados y en el área de primer orden del centro histórico. - El proceso de obtención del permiso de publicidad exterior fija iniciará por parte del peticionario, para lo cual adjuntará toda la documentación habilitante, misma que será ingresada en la secretaria de la Dirección de Cultura y Patrimonio.

Art. 58.- Restricciones de publicidad exterior fija en bienes inmuebles inventariados y en el área de primer orden del centro histórico. - Se restringe el uso de publicidad exterior de cualquier actividad comercial fija o móvil en bienes inmuebles inventariados y en el área de primer orden del Centro Histórico, bajo los siguientes parámetros:

- a) La publicidad exterior en postes y torres destinadas a la provisión de servicios públicos, semáforos y similares.
- b) La publicidad exterior pintada, dibujada, impresa o escrita, directamente sobre paredes, postes, columnas, muros, cercas, puertas y ventanas.
- c) La publicidad exterior utilizando medios eléctricos o electrónicos que se sobrepongan en fachadas.
- d) Cualquier elemento componente de un medio de publicidad exterior en y/o sobre terrazas, techos o cubierta del bien inmueble, que supere el límite máximo del polígono de intervención territorial patrimonial.
- e) La instalación de pancartas, guindolas o letreros fabricados en tela, plástico o

- cualquier otro elemento colocadas atravesando la vía pública.
- f) La instalación de más de un elemento publicitario en un determinado sitio, salvo el caso de rótulos que se refieren a razones sociales o nombres comerciales de las actividades que se instalen y funcionen en los mismos.
 - g) Los rótulos, letreros, anuncios, avisos y propaganda en forma de bandera.
 - h) La propaganda política de cualquier naturaleza.
 - i) La publicidad de cualquier tipo en bienes inmuebles inventariados que cuenten con Protección Absoluta, y/o consten dentro del inventario Monumental.
 - j) El único espacio permitido para colocar publicidad son las carteleras municipales.
 - k) La instalación de elementos publicitarios de pantallas que pongan en riesgo la infraestructura de los bienes patrimoniales.
 - l) La instalación de elementos publicitarios de pantallas con frente a una vivienda.

Art. 59.- Restricciones de contenido en pantallas de publicidad pautada, en bienes inmuebles inventariados y en el área de primer orden del centro histórico. - Se prohíbe la difusión de contenido que; incite o represente violencia, agresiones, actos vandálicos o daño físico; contenga material sexual, erótico o sugestivo; discriminatorio o promueva discursos de odio; constituya publicidad política fuera de los plazos legales; promueva actividades ilegales, armas, drogas o juegos de azar no autorizados; difunda publicidad de alcohol o tabaco en zonas restringidas; utilice lenguaje ofensivo, vulnere la identidad cultural o afecte el patrimonio; simule señales de tránsito, alertas o luces de emergencia; contenga información engañosa o que vulnere derechos del consumidor.

CAPÍTULO II BIENES MUEBLES

Art. 60.- Conservación y restauración de los bienes muebles patrimoniales. - Las intervenciones de conservación y restauración de bienes muebles que formen parte del inventario del patrimonio cultural, deberán ser ejecutadas por un profesional debidamente acreditado para intervención en bienes muebles ante el INPC, que será el responsable de dicha intervención en todas sus etapas, y deberán sujetarse a los principios técnicos nacionales e internacionales de conservación y consolidación dejando reconocibles las adiciones que se realicen.

Art. 61.- Validación y Aprobación de intervención en bienes muebles patrimoniales. - Toda propuesta de intervención sobre bienes muebles patrimoniales que formen parte del inventario del patrimonio cultural en el cantón, deberán ser de conocimiento de la administración municipal a través de la Dirección de Cultura y Patrimonio previa validación técnica del INPC.

Art. 62.- De la protección, conservación, mantenimiento y restauración de los bienes muebles patrimoniales de propiedad municipal. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga en el marco de sus competencias y como custodio de los bienes muebles patrimoniales tendrá la obligación de: proteger, conservar, mantener y restaurar los bienes que se encuentren a su cargo, para lo cual implementará las acciones correspondientes a través de la Dirección de Cultura y Patrimonio.

Art. 63.- Movilización temporal o definitiva de bienes muebles del Patrimonio Cultural Nacional dentro de la circunscripción territorial cantonal. - De conformidad con el Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura en su Art.- 73, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga a través de la Dirección de Cultura y Patrimonio previa y emisión del certificado de autorización de movimiento temporal o definitiva dada por el INPC, autorizara

la movilización temporal o definitiva de los bienes muebles perteneciente al patrimonio cultural nacional.

Art. 64.- Del inventario de bienes muebles del Patrimonio Cultural en la circunscripción del cantón Latacunga. – La Dirección de Cultura y Patrimonio de acuerdo a sus competencias presentará el inventario de los bienes muebles del Patrimonio Cultural dentro de la circunscripción del cantón Latacunga, donde se identifique su ubicación, estado y acciones tomadas para la preservación, conservación y mantenimiento por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga en función de sus competencias.

Este inmueble deberá ser publicado anualmente en la página web oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga para el conocimiento de la ciudadanía.

CAPÍTULO III PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO DEL CANTÓN LATACUNGA

Art. 65.- De la delimitación de sitios arqueológicos y paleontológicos. - La Dirección de Cultura y patrimonio de acuerdo a sus competencias, realizara las gestiones para la delimitación de áreas de protección del cantón Latacunga con el propósito de precautelar el patrimonio arqueológico y /o paleontológico que contengan o puedan contener sitios o yacimientos, en coordinación con el INPC.

Art. 66.- Del diagnóstico para las delimitaciones del patrimonio arqueológico y paleontológico. - Previo a la delimitación de polígonos patrimoniales arqueológicos y/o paleontológicos la Comisión de Patrimonio y Centro Histórico conocerá el estudio integral competente y recomendará acciones correspondientes a fin de preservar dichas áreas. Las intervenciones y proyectos tanto de investigación, preservación, conservación, restauración, y puesta en valor, que se realicen en estos espacios deberán guardar los conceptos de conservación integral armónica respecto a los bienes patrimoniales arqueológicos y paleontológicos, procurando que el uso de estos espacios tenga un valor colectivo para el disfrute de las actuales y futuras generaciones.

Art. 67.- De las zonas de protección. Las zonas de protección en las áreas arqueológicas y paleontológicas del cantón Latacunga, se establecerán de acuerdo a la normativa técnica vigente.

Art. 68.- Sobre las intervenciones en sitios arqueológicos y paleontológicos. - Las intervenciones en sitios arqueológicos y /o paleontológicos podrán ser realizadas únicamente por profesionales arqueólogos y paleontólogos debidamente registrados en el INPC, previa autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, con conocimiento y seguimiento de la Comisión de Patrimonio y Centro Histórico.

La Dirección de Cultura y Patrimonio o quien asuma sus competencias, podrá formular proyectos de investigación, intervención, conservación y puesta en valor sobre sitios arqueológicos y paleontológicos. Para su implementación se requerirá la autorización técnica del INPC.

Este proceso deberá obedecer los parámetros técnicos establecidos por ente técnico y estará regido mediante la supervisión y control técnico del INPC.

Art. 69. - Hallazgos arqueológicos y paleontológicos en intervenciones constructivas. - De conformidad al proceso de control establecido en el Art.- 57 de la Resolución 009-CTUGS-2020, de encontrarse vestigios arqueológicos y/o paleontológicos en la circunscripción del cantón Latacunga, en procesos constructivos públicos o privados, deberá notificarse al GADMCL e iniciar el proceso conforme a la normativa legal vigente.

Art. 70.- Listado del patrimonio arqueológico y paleontológico en custodia del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Latacunga. – La Dirección de Cultura y Patrimonio elaborará un listado codificado del patrimonio arqueológico y paleontológico en custodia del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Latacunga, mismo que se actualizará cada dos años.

Art. 71.- De la gestión del patrimonio arqueológico en la circunscripción territorial del cantón Latacunga. - La Dirección de Cultura y Patrimonio, será la encargada de realizar las gestiones correspondientes a fin custodiar los hallazgos encontrados en la circunscripción del cantón Latacunga, con la finalidad de su exhibición y puesta en valor para los colectivos sociales.

Art. 72.- De la mera tenencia del patrimonio arqueológico en la circunscripción territorial del cantón Latacunga. – En concordancia con el Art.- 85 literal b) de la Ley Orgánica de Cultura, la Dirección de Cultura y Patrimonio gestionará los procesos administrativos correspondientes entre personas naturales o jurídicas.

Art.- 73. - Delegaciones administrativas de sitios arqueológicos y paleontológicos. - La gestión de los sitios arqueológicos y paleontológicos en el cantón se enmarca en las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga, el cual, en coordinación con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, es responsable de garantizar el cumplimiento de las acciones de protección, control, vigilancia y conservación de estos bienes dentro de su jurisdicción. El GADMCL a través de la dirección de Cultura y Patrimonio deberá incorporar la delimitación de los yacimientos en los instrumentos de planificación territorial, ejercer el control del uso y ocupación del suelo para evitar afectaciones, promover medidas preventivas frente a riesgos antrópicos y naturales, y ejecutar acciones de puesta en valor, difusión y uso social responsable del patrimonio arqueológico y paleontológico. Asimismo, apoyar los procesos de investigación autorizados, supervisar los museos de sitio, coordinar con las instancias nacionales competentes y aplicar el régimen sancionatorio cuando se verifique el incumplimiento de la normativa vigente, asegurando así una gestión efectiva, sistemática y sostenible de este patrimonio.

Art.- 74. - Autorizaciones de excavaciones en sitios arqueológicos y paleontológicos. - Las autorizaciones para propuestas técnicas y de investigación sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico serán emitidas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, conforme a lo establecido en el artículo 85, literal e), de la Ley Orgánica de Cultura. Para tales efectos, y por intermedio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga, a través de la dirección de Cultura y Patrimonio, las propuestas de carácter público y privado deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. 038-DE-INPC-2021 y en la Resolución Nro. 037-DE-INPC-2021 o los instrumentos técnicos vigentes a la fecha dispuestos por el INPC.

Art.- 75. – Actividad de explotación extractiva en sitios arqueológicos y paleontológicos. - Conforme lo establece la Ley de Minería, para tal efecto se prohíbe la actividad de explotación extractiva en sitios arqueológicos y paleontológicos en la circunscripción del cantón Latacunga.

CAPÍTULO IV BIENES DOCUMENTALES

Art. 76.- Del catastro de los repositorios de la memoria. - La Dirección de Cultura y Patrimonio o quien asuma sus competencias, levantará y actualizará anualmente el catastro de los museos, bibliotecas, iglesias y archivos históricos, públicos del cantón Latacunga, que podrán integrarse a las redes que el ente rector de la cultura y el patrimonio establezca para el efecto.

Art. 77.- De la difusión del patrimonio documental. - El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Latacunga a través de la Dirección de Cultura y Patrimonio o quien asuma sus competencias, garantizará la conservación y preservación del acervo documental de carácter histórico del cual es custodio la Municipalidad; a través de procesos técnicos y tecnológicos, mediante actividades de organización, clasificación, descripción y conservación garantizando el acceso al conocimiento, investigación, difusión y contribución de la memoria social.

SUBTÍTULO III DE LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO INMATERIAL CAPÍTULO I Patrimonio inmaterial

Art. 78.- De los objetivos de la gestión del patrimonio inmaterial en el cantón Latacunga. –

La Dirección de Cultura y Patrimonio, con el objetivo de Preservar el Patrimonio Inmaterial del cantón deberá:

- a) Registrar manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial en el cantón Latacunga
- b) Apoyar los proyectos de salvaguardia de los individuos, grupos y comunidades.
- c) Difundir, fomentar, visibilizar el patrimonio cultural inmaterial del cantón Latacunga.

Art. 79.- Del procedimiento de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial del cantón Latacunga. – Se regirá a lo establecido a la Norma Técnica de Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial o la normativa vigente.

Art. 80.- De la gestión del Patrimonio Cultural Inmaterial del cantón Latacunga. – La Dirección de Cultura y Patrimonio o quien asuma sus competencias elaborará los planes, programas, proyectos y política pública a fin de preservar, mantener y difundir el Patrimonio Cultural Inmaterial del cantón.

SUBTÍTULO IV REGIMEN SANCIONADOR

Art. 81. – Control territorial. - La actuación municipal de control tiene por objeto comprobar las actuaciones reguladas en esta ordenanza y en el Plan de Uso y Gestión de Suelo, en caso de que exista incumplimiento a lo citado o irregularidades se actuará con las acciones pertinentes para restablecer el orden de conformidad con el ordenamiento jurídico municipal.

Art. 82.- Régimen Administrativo Sancionador. – Corresponde a la Dirección de Justicia Municipal o quien haga sus veces, el control territorial y la potestad sancionadora, conocer, sustanciar y resolver el procedimiento respectivo, conforme la legislación vigente.

Art. 83.- Clasificación de las Infracciones. – El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza se clasifican en leve, grave y muy grave.

Art. 84.- Infracciones administrativas. – En función de la gravedad de la infracción, se aplicarán las sanciones correspondientes, que podrán incluir:

- Imposición de sanción pecuniaria
- La suspensión o clausura de la obra
- Reparación integral del daño ocasionado
- La demolición o derrocamiento de lo ilegalmente construido
- Retención de equipos o material de construcción
- La prohibición de transferencia a cualquier título en el Registro de la Propiedad hasta que cumpla con su obligación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, que en su caso pueda derivarse.

Art. 85. - Infracciones Leves. – Las infracciones leves serán sancionadas con su respectiva multa pecuniaria.

Serán infracciones leves las siguientes:

- a. Realizar intervenciones constructivas menores o trabajos varios (pintura, cambio de cubierta, enlucido de paredes, cambio de puertas y ventanas, instalaciones eléctricas sanitarias y de desagüe, reparación de escaleras, cambio de pisos), que no modifiquen la estructura, morfología y tipología del inmueble, sin las respectivas autorizaciones emitidas por la instancia técnica municipal, en inmuebles catalogados como patrimoniales. 50% SBU
- b. No respetar la distribución del mobiliario aprobado a utilizarse en el espacio público en el Área de Primer orden del centro histórico, cuando exista el respectivo permiso de uso temporal correspondiente. 50% SBU
- c. Realizar actividades prohibidas en el espacio público correspondiente al área de primer orden del centro histórico. Concordancia Art. 48 (UN) SBU
- d. Realizar actividades prohibidas en inmuebles particulares en el área de primer orden del centro histórico. (UN) SBU
- e. Colocar publicidad fija en inmuebles que se encuentren inventariados y en áreas patrimoniales sin la respectiva autorización. (50%) SBU.
- f. Colocar pantallas de publicidad en inmuebles que se encuentren inventariados y en áreas patrimoniales sin la respectiva autorización. (TRES) SBU.
- g. Incumplir con las especificaciones del permiso de publicidad otorgado por la instancia municipal correspondiente. (50%) SBU
- h. No renovar el permiso de publicidad dentro del término establecido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (50%) SBU
- i. Incumplir con la gama de tonalidades aplicables para las edificaciones establecidas en el área de primer orden del centro histórico. (20%) SBU
- j. Pintar los zócalos de los inmuebles que se encuentren inventariados, así como los que

- se encuentran dentro del área de primer orden del centro histórico. (20%) SBU
- k. b) Impedir el acceso a los funcionarios que ejercen la potestad de control territorial o funcionarios de la Dirección de Cultura y Patrimonio en los predios inventariados o que se encuentren dentro del área de primer orden del centro histórico. (UN) SBU
 - l. La falta de mantenimiento o abandono de bienes inmuebles inventariados, cuyo estado constituya evidente descuido, riesgo, insalubridad y afecte al ornato de la ciudad. 20 SBU
 - m. incumplir con los procesos de construcción, en bienes inmuebles que se encuentren en el Área de Primer Orden del Centro Histórico y que contravengan la autorización o permisos de construcción en el tiempo establecido. 20 SBU.
 - n. Movilizar temporal o definitivamente bienes muebles patrimoniales sin las respectivas autorizaciones. 20 SBU

Art. 86. - Reincidencia de infracciones. - La reincidencia de las infracciones leves será sancionado con el doble de la sanción correspondiente,

Art. 87. – Infracciones graves. - Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de 50 remuneraciones básicas unificadas.

Serán infracciones graves las siguientes:

- a. Realizar intervenciones constructivas menores o trabajos varios (pintura, cambio de cubierta, enlucido de paredes, cambio de puertas y ventanas, instalaciones eléctricas sanitarias y de desagüe, reparación de escaleras, cambio de pisos), que modifiquen la estructura, morfología y tipología del inmueble, sin las respectivas autorizaciones emitidas por la instancia técnica municipal, en inmuebles catalogados como patrimoniales. 50 SBU
- b. Realizar intervenciones constructivas mayores sin las respectivas autorizaciones emitidas por la instancia técnica municipal en inmuebles catalogados como patrimoniales. 50 SBU
- c. Demolición, alteración irreversible o destrucción total de un inmueble inventariado sin las respectivas autorizaciones emitidas por la instancia técnica municipal. 50 SBU
- d. Ejecutar las obras de edificación en inmuebles inventariados contraviniendo a las autorizaciones emitidas por la instancia técnica correspondiente. 50 SBU
- e. Intervenciones sin autorización o destrucción del patrimonio arqueológico o paleontológico. 50 SBU
- f. La segunda reincidencia de una infracción leve será catalogada como grave. 50 SBU

Art. 88. - Incumplimiento de la orden de suspensión o clausura de obra. - El desacato a la orden de suspensión o clausura que ha sido dispuesto por el funcionario instructor o resolutor, de la Dirección de Justicia Municipal, será considerado con el doble de la sanción impuesta, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes.

Art. 89. - Destrucción de bienes inmuebles. - De existir destrucción total o parcial de inmuebles patrimoniales sin autorización se actuará en función del Art. 171 de la LOC, la multa será proporcional al daño causado hasta por cien salarios básicos unificados, sin perjuicio de reponer o reconstruir integralmente el bien patrimonial, mediante todos los recursos técnicos posibles.

Art. 90.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. - En caso que el administrado reconozca su responsabilidad voluntariamente previa resolución del órgano resolutor, se beneficiará con una reducción del 20% del monto establecido en la presente ordenanza, siempre y cuando se realice el pago de manera inmediata o máximo en el término de tres días emitida la resolución.

No podrá aplicarse este beneficio en caso de reincidencia cometida por un mismo infractor.

Art. 91.- Procedimiento posterior a la resolución. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través del funcionario encargado de la resolución de la Dirección de Justicia Municipal, establecerá el plazo máximo de 60 días a presentar el proyecto de restitución. El funcionario de la Dirección de Patrimonio y Cultura en el informe técnico de aprobación del proyecto fijará el plazo máximo para la restitución del bien inmueble (conforme el literal b) del Art. 7 de la Resolución 009-CTUGS-2020), que será proporcional a la superficie, altura y complejidad de las obras, sin superar por ningún motivo la vigencia del permiso de construcción establecida en la Ordenanza que aprueba la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y actualización del Plan de Uso y Gestión del Suelo vigente, a fin que restituya el inmueble a su estado de origen, brinde los cuidados respectivos conforme el caso correspondiente.

Ante el incumplimiento de este procedimiento se pondrá en conocimiento de la Dirección de Justicia Municipal para el trámite pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y posterior sanción por parte del Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y demás medios institucionales.

SEGUNDA. - En caso de incumplimiento del mantenimiento y pintura de las fachadas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga realizará los trabajos correspondientes, a costas de que este valor será reflejado en el pago del impuesto predial, por concepto de contribución especial de mejoras según el Art. 182 del COOTAD.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La presente Ordenanza en el término de noventa (90) días, será debidamente difundida por parte de la Dirección de Comunicación Social, a través de los medios de comunicación institucionales.

SEGUNDA. - En el plazo de seis (6) meses a partir de la aprobación de la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, a través de la Dirección Justicia Municipal, notificará a los propietarios, custodios y/o frentistas de bienes inmuebles ubicados en el área de Primer Orden del Centro Histórico, la responsabilidad del mantenimiento y pintura de las fachadas de los bienes inmuebles.

TERCERA. - Durante el plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente Ordenanza, la Dirección Justicia Municipal o quién asuma sus competencias, notificará sobre la aplicabilidad y vigencia de la presente Ordenanza, referente a la sección de publicidad exterior fija en el área de Primer Orden del Centro Histórico, a los propietarios y/o frentistas,

representantes legales, sean personas naturales o jurídicas de las instituciones, locales y/o establecimientos.

CUARTA. - En el plazo de dos (2) años a partir de la publicación de la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Latacunga, realizará el proceso de soterramiento de cables del Centro Histórico de Latacunga.

QUINTA. - En el plazo de un (1) año, la Dirección de Cultura y Patrimonio presentará el proyecto de ordenanza para el reconocimiento de construcciones informales en el centro histórico.

SEXTA. - En el plazo de un (1) año, a partir de la promulgación de esta ordenanza, los propietarios de actividades económicas que posean publicidad exterior fija en bienes inmuebles en el Centro Histórico de primer orden deberán regularizar y obtener el permiso correspondiente.

SÉPTIMA. - La publicidad exterior fija que posea convenios con el GADMCL, una vez que finalicen la temporalidad de los mismos deberán regularizarse conforme la normativa de esta ordenanza.

OCTAVA. - En el plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de esta ordenanza, los propietarios de actividades económicas de vallas publicitarias y pantallas de publicidad pautaada, en bienes inmuebles en el Centro Histórico de primer orden deberán regularizar y obtener el permiso correspondiente.

NOVENA. - En el plazo de veinticuatro (24) meses, a partir de la promulgación de esta ordenanza, la Dirección de Cultura y Patrimonio, realizará las gestiones correspondientes a fin de delimitar las zonas de protección arqueológica del cantón Latacunga.

DECIMA. - En el plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de esta ordenanza, la Dirección Financiera elaborará la Ordenanza de incentivos y reducción de tasas municipales sobre la intervención en bienes inmuebles patrimoniales.

ONCEAVA. - En el plazo de un (1) año a partir de la promulgación de esta ordenanza, los propietarios, custodios y/o arrendatarios de bienes inmuebles en el área de Primer Orden del Centro Histórico, deberán pintar las fachadas de sus propiedades en función del artículo 29 de la presente ordenanza.

DOCEAVA. - En el plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ordenanza, la Dirección de Comunicación Social emitirá la norma técnica para el cobro y control de publicidad pautaada en pantallas LED.

TRECEAVA. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, la Dirección de Cultura y Patrimonio, en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Territorial presentará una propuesta de mobiliario urbano para el centro histórico

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguense los artículos: 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438 de la Ordenanza Normas de Arquitectura y Urbanismo del cantón Latacunga.

SEGUNDA. - Deróguense total y/o parcialmente toda Ordenanza, Reglamento o Normativa que se contrapongan a los contenidos de la presente Ordenanza.

Dado en el salón de la ciudad en sesión ordinaria realizada el 21 de enero de 2026.

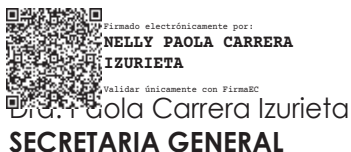


Dr. Fabricio Tinajero Jiménez
ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA



Dra. Paola Carrera Izurieta
SECRETARIA GENERAL

La suscrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga **CERTIFICA** que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL CANTÓN LATACUNGA**, fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia, en sesión ordinaria realizada el miércoles 27 de marzo de 2024 y en sesión ordinaria realizada el miércoles 21 de enero de 2026.- Latacunga, 29 de enero de 2026.



SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA. - Aprobada que ha sido la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL CANTÓN LATACUNGA**, fue, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del cantón, a efecto de que lo sancione u observe. - Latacunga, 29 de enero de 2026.



ALCALDÍA DEL CANTÓN LATACUNGA. - De conformidad con lo prescrito en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL CANTÓN LATACUNGA**, fue para su promulgación. - Notifíquese. - 29 de enero de 2026.



Dr. Fabricio Tinajero Jiménez
ALCALDE CANTÓN LATACUNGA.

CERTIFICACIÓN.- La suscrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, certifica que el señor Alcalde sancionó **LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL CANTÓN LATACUNGA**, fue en la fecha señalada. - Lo Certifico. - Latacunga, 4 de febrero de 2026.



Dra. Paola Carrera Izurieta
SECRETARIA GENERAL



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL LA CANELA
LA CANELA – PALANDA – ZAMORA CH. – ECUADOR**

“RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL CONFORME LA ALINEACIÓN AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, SU ESTRATEGIA TERRITORIAL NACIONAL (ETN) Y A LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)”.

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL
LA CANELA**

RESOLUCIÓN No. - 009-GADPRC-2026

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, basado en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 241 de la Constitución señala: “La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, el artículo 275 inciso segundo de la Constitución señala: “El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente”;

Que, el artículo 10 inciso final del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (en adelante COPYFP), señala: “... se desarrollará una Estrategia Territorial Nacional como instrumento complementario del Plan Nacional de Desarrollo, y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias”;

Que, el artículo 12 del COPYFP, señala: “Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”;

Que, el artículo 16 del COPYFP, respecto a la articulación y complementariedad de las políticas públicas señala: “En los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno.

Para este efecto, los instrumentos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán la incorporación de las intervenciones que requieran la participación del nivel desconcentrado de la función ejecutiva; asimismo las entidades desconcentradas de la función ejecutiva, incorporarán en sus instrumentos de planificación las intervenciones que se ejecuten de manera concertada con los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, el artículo 28 del COPYFP, en su artículo 28, regula la conformación de los Consejo de Planificación de los GAD ´s, y para los gobiernos parroquiales rurales la integran:

1. El Presidente de la Junta Parroquial;
2. Un representante de los demás vocales de la Junta Parroquial;
3. Un técnico ad honorem o servidor designado por el Presidente de la Junta Parroquial; y,
4. Tres representantes delegados por las instancias de participación, de conformidad con lo establecido en la ley y sus actos normativos respectivos.

Que, el artículo 29, numeral 2) del COPYFP, respecto a las funciones del Consejo de Planificación señala: “Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo”;

Que, el artículo 41 del COPYFP respecto a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial señala: “Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial son los instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo y que permiten la gestión concertada y articulada del territorio. [El subrayado me pertenece]

Tienen por objeto ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las actividades económico-productivas y el manejo de los recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial deseado, establecidos por el nivel de gobierno respectivo.

Serán implementados a través del ejercicio de sus competencias asignadas por la Constitución de la República y las leyes, así como de aquellas que se les transfieran como resultado del proceso de descentralización.

Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial regionales, provinciales y parroquiales se articularán entre sí, debiendo observar, de manera obligatoria, lo dispuesto en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial cantonal y/o distrital respecto de la asignación y regulación del uso y ocupación del suelo”;

Que, el artículo 42 del COPFP determina los componentes mínimos del PDOT (diagnóstico, propuesta y modelo de gestión), dispone que para la propuesta se considerará la ETN, y manda que los PDOT consideren la propuesta de planes de niveles superiores e inferiores de gobierno, así como el Plan Nacional de Desarrollo vigente;

Que, el artículo 49 COPYFP respecto a la sujeción a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial señala: “Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado”. [El subrayado me pertenece];

Que, el artículo 5 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (en adelante RG_COPYFP), faculta a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo como ente rector de la planificación a emitir directrices y normas obligatorias para la formulación y articulación de instrumentos de planificación;

Que, el artículo 8 numeral 2) del RG_COPYFP, respecto a las atribuciones del Consejo Nacional de Planificación señala: “Aprobar las directrices y normas sobre planificación que involucren a los diferentes niveles de gobierno;

Que, el art. 10 del RG_COPYFP, respecto a la articulación de la planificación local y sectorial con el Plan Nacional de Desarrollo señala: “Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso”;

Que, el art. 21 del RG_COPYFP respecto a los planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados señala: “Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial son los instrumentos de Planificación que permiten la gestión concertada y articulada del territorio de los gobiernos autónomos descentralizados.

Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un gobierno autónomo descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y -privados involucrados y con el gobierno autónomo descentralizado respectivo, e incorporarse en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás normativa aplicable.

Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un gobierno autónomo descentralizado adopte para la Planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en coherencia y concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial. [El subrayado me pertenece]

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para su formulación, articulación y coordinación”;

Que, el art. 23 penúltimo y último inciso del RG_COPYFP señala: “Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados considerarán la propuesta de los planes de los niveles superiores e inferiores de gobierno.

Se podrán realizar ajustes a los programas establecidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial vigentes, siempre y cuando dichas modificaciones se justifiquen técnicamente ante el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, y se lo haga en el marco del Plan Plurianual de Inversión”;

Que, con Resolución No. SOT-DS-2023-013, publicado en el Registro Oficial No. 404 del 26 de septiembre de 2023, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines), con su última reforma de fecha 20 de enero de 2026, aprueba y expide el Código Sustantivo de la Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (en adelante Código Sustantivo);

Que, el art. 80.2 del Código Sustantivo, señala los parámetros para la verificación del registro de instrumentos de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo, en los términos siguientes:

“a) Constancia de carga en la plataforma de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establecida para el efecto:

- 1) Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, de los niveles de gobierno provincial, cantonal, distrital metropolitano y parroquial.
 - 2) Acta de resolución favorable del consejo de planificación de los niveles de gobierno provincial, cantonal, distrital metropolitano y parroquial.
 - 3) Plan de Uso y Gestión de Suelo para los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.
 - 4) Ordenanza que sanciona y pone en vigencia el PDOT y PUGS, para los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos debidamente publicados en el registro oficial.
 - 5) Ordenanza, **resolución o acto normativo que sanciona y pone en vigencia el PDOT, para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales debidamente publicado en el registro oficial.**
- b) Concordancia con el motivo de formulación, actualización o alineación.- Para efecto de la verificación se observará los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal a) del presente artículo.
- c) Además de la Constancia y la Concordancia como parámetros establecidos para el proceso de verificación de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión del Suelo, la SOT podrá implementar otros parámetros que considere necesarios, los cuales serán incorporados en los instrumentos que se desarrollen para tal efecto”. (Las negrillas y el subrayado me pertenecen);

Que, el art. 104 del Código Sustantivo, en cuanto a la responsabilidad del registro, señala: “Será de exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados registrar la formulación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, la información geográfica, y/o sus actualizaciones o modificaciones, las Ordenanzas, resolución o acto normativo de aprobación debidamente publicado en el Registro Oficial, dependiendo de su nivel administrativo, en la plataforma de la SOT establecida para el efecto, conforme a las formas y plazos previamente establecidos en la Ley y sus Reglamentos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados responderán por la veracidad y autenticidad de la información y se considerará como información oficial”. (El subrayado me pertenece);

Que, el art. 105 del Código Sustantivo, señala: “El término para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados puedan registrar la información mencionada en el presente Título en la plataforma de la SOT establecida para el efecto, no será mayor de sesenta (60) días, contados desde la publicación en el Registro Oficial del acto normativo de aprobación de los instrumentos de ordenamiento territorial”;

Que, el art. 3 letra e) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), respecto a los principios señala: “El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: e) Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano”;

Que, el art. 67 letra b) del COOTAD respecto a las atribuciones de la junta parroquial señala: “b) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución”;

Que, el art. 300 del COOTAD señala: “Los consejos de planificación participativa de los gobiernos autónomos descentralizados participarán en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativa correspondiente.

Los consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes. Su conformación y atribuciones serán definidas por la ley”;

Que, el art. 304 letra b) del COOTAD respecto al sistema de participación ciudadana: “b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planeamiento del suelo y su gestión y, en general, en la definición de propuestas de inversión pública”;

Que, el art. 323, inciso segundo, letra a) del COOTAD señala: “En las juntas parroquiales rurales se requerirá de dos sesiones en días distintos para el debate y aprobación de acuerdos y resoluciones en los siguientes casos: a) Aprobación del plan de desarrollo parroquial y de ordenamiento territorial”;

Que, el art. 324, inciso primero del COOTAD señala: “El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial”;

Que, el art. 66 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “Los consejos locales de planificación. - Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaborarán a partir de las prioridades,

objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción, definidos en las instancias de participación; estarán articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía. Serán designados por las instancias locales de participación del nivel de gobierno correspondiente. Su conformación y funciones se definirán en la ley que regula la planificación nacional”;

Que, mediante Resolución Nro.- 037-GADPRC-2024 de fecha 05 de noviembre de 2024 el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de La Canela RESOLVIÓ en aquel entonces (INICIO DEL PERIODO), aprobar el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT). Instrumento que fue debidamente publicado en el Registro Oficial, con fecha 18 de diciembre del 2024.

Que, mediante el ACUERDO No. SGAPPG-2025-005 de fecha 19 de diciembre de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete expidió las “Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”. Adicional, dispone a la Subsecretaría General de Planificación la difusión y aplicación de las “Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”;

Que, mediante fe de erratas de fecha 16 de enero de 2026, suscrita por la Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, Secretaria General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, señala: “Por un lapsus calami, en la identificación del Acuerdo se hizo constar: “ACUERDO No. SGAPPG-2025-005”, siendo lo correcto: “ACUERDO No. SGAPPG-2025-007”.”;

Que, en sesión de fecha 11 de febrero 2026, el Consejo de Planificación Parroquial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural La Canela, emitió acta favorable en cuanto a la ALINEACION del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Institución, respecto al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”. Se adjunta al presente el acta y el registro de asistencia correspondiente;

Que, con fecha 11 de febrero de 2026 el Sr. Manuel Higinio Ordoñez Tamayo, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de La Canela, emitió la convocatoria para la sesión ordinaria a fin de tratar: “Aprobación de la ALINEACION del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de La Canela al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”. Sesión en la que el GAD Parroquial resolvió acoger el acta favorable del Consejo de Planificación, y aprobar la alineación. Siendo las 09:00 am (PRIMERA SESIÓN);

Que, con fecha 11 de febrero de 2026 el Sr. Manuel Higinio Ordoñez Tamayo, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de La Canela emitió la convocatoria para la sesión ordinaria a fin de tratar: “Aprobación de la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de La Canela al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”. Sesión en la que el GAD Parroquial resolvió acoger el acta favorable del Consejo de Planificación y aprobar la ALINEACION; autorizando a la máxima autoridad aterrizar la decisión de la junta parroquial a una resolución administrativa siendo las 11:25 pm (SEGUNDA SESIÓN);

Que, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 70.a) y 8 del COOTAD, una vez autorizado por el GAD PARROQUIAL DE LA CANELA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el acta con resolución favorable del Consejo de Planificación Parroquial, de fecha 11 de febrero de 2026, dando cumplimiento al artículo 29.2) del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en cuanto a *-velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo-*, en el marco de la Ley y normativa interna.

ARTÍCULO 2.- APROBAR la Alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de La Canela al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en sujeción al ACUERDO No. SGAPPG-2025-007 de fecha 19 de diciembre de 2025, suscrito por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, y demás documentos conexos.

ARTÍCULO 3.- ACTUALIZAR el PDOT Institucional, ajustado a la alineación al PND 2025–2029, ETN y ODS, manteniendo su estructura estratégica y ajustando matrices, metas, indicadores y cartera conforme anexos técnicos.

ARTÍCULO. 4.- DISPONER a Secretaría Institucional, la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución y su constancia documental, en cumplimiento con el art. 324 del COOTAD.

ARTÍCULO. 5.- DISPONER que, una vez publicada la presente resolución en el Registro Oficial, proceda con el registro documental en la plataforma IPSOT, correspondiente a la Secretaría de Ordenamiento Territorial, de conformidad con los arts. 110 y 80. 2 del Código Sustantivo.

ARTÍCULO 6.- ANEXAR a la presente Resolución, como base de lo actuado, la documentación que se cita en la parte considerativa del presente acto, en originales. Expediente que reposará bajo custodia de Secretaría.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR con la presente resolución a los miembros del Consejo de Planificación y Junta Parroquial.

ARTÍCULO 8.- La presente Resolución es obligatoria y de aplicación inmediata para las autoridades, servidores y trabajadores del Gobierno Parroquial, quienes deberán dar estricto cumplimiento a sus disposiciones, en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 9.- Esta Resolución se aplicará con integralidad, prevaleciendo sobre cualquier disposición interna, práctica administrativa o actuación institucional que la contradiga, en lo relativo al PDOT y su alineación debidamente aprobada.

ARTÍCULO 10.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y notifíquese. -



Sr. Manuel Higinio Ordoñez Tamayo
PRESIDENTE DEL GADP RURAL LA CANELA

RESOLUCIÓN N° GADPRLP-001-2026
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIA RURAL LA PAZ

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, basado en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el artículo 275 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente”*;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece los principios rectores. - Son principios para el ordenamiento territorial, uso y la gestión del suelo los siguientes: *“5) La concordancia. Las decisiones territoriales de los niveles autónomos descentralizados de gobierno y los regímenes especiales deben ser articuladas entre ellas y guardarán correspondencia con las disposiciones del nivel nacional en el marco de los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad, integración y participación ciudadana, ejercicio concurrente de la gestión, y colaboración y complementariedad establecidos en los artículos 260 y 238 de la Constitución de la República”*;

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“Los consejos locales de planificación. - Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaborarán a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción, definidos en las instancias de participación; estarán articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía. Serán designados por las instancias locales de participación del nivel de gobierno correspondiente. Su conformación y funciones se definirán en la ley que regula la planificación nacional”*;

Que, el artículo 3, literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, respecto a los principios señala: *“El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: e) Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus*

competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano”;

Que, el artículo 67 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización respecto a las atribuciones de la junta parroquial señala: *“b) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución”;*

Que, el artículo 300 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala: *“Los consejos de planificación participativa de los gobiernos autónomos descentralizados participarán en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativa correspondiente.*

Los consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes. Su conformación y atribuciones serán definidas por la ley”;

Que, el artículo 304 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización respecto al sistema de participación ciudadana señala: *“b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planeamiento del suelo y su gestión; y, en general, en la definición de propuestas de inversión pública”;*

Que, el artículo 323, inciso segundo, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala: *“En las juntas parroquiales rurales se requerirá de dos sesiones en días distintos para el debate y aprobación de acuerdos y resoluciones en los siguientes casos: a) Aprobación del plan de desarrollo parroquial y de ordenamiento territorial”;*

Que, el artículo 324, inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala: *“El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial”;*

Que, el artículo 10 inciso final del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“... se desarrollará una Estrategia Territorial Nacional como instrumento complementario del Plan Nacional de Desarrollo, y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”;*

Que, el artículo 16 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto a la articulación y complementariedad de las políticas públicas señala: *“En los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno.*

Para este efecto, los instrumentos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán la incorporación de las intervenciones que requieran la participación del nivel

desconcentrado de la función ejecutiva; asimismo las entidades desconcentradas de la función ejecutiva, incorporarán en sus instrumentos de planificación las intervenciones que se ejecuten de manera concertada con los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 28, establece que: *“Los Consejos de Planificación se constituirán y organizarán mediante acto normativo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado; y, estarán integrados por:*

- 1. La máxima autoridad del ejecutivo local, quien convocará al Consejo, lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- 2. Un representante del legislativo local;*
- 3. La o el servidor público a cargo de la instancia de planificación del gobierno autónomo descentralizado y tres funcionarios del gobierno autónomo descentralizado designados por la máxima autoridad del ejecutivo local;*
- 4. Tres representantes delegados por las instancias de participación, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus actos normativos respectivos; y,*
- 5. Un representante del nivel de gobierno parroquial rural en el caso de los municipios; municipal en el caso de las provincias; y provincial en el caso de las regiones”;*

Que, el artículo 29, numeral 2) del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto a las funciones del Consejo de Planificación señala: *“Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo”;*

Que, el artículo 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas respecto a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial señala: *“Los planes de desarrollo son las directrices principales de los gobiernos autónomos descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo en el territorio. Éstos tendrán una visión de largo plazo, y serán implementados a través del ejercicio de sus competencias asignadas por la Constitución de la República y las Leyes, así como de aquellas que se les transfieran como resultado del proceso de descentralización.*

Que, el artículo 42 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina los componentes mínimos del PDOT (diagnóstico, propuesta y modelo de gestión), dispone que para la propuesta se considerará la ETN, y manda que los PDOT consideren la propuesta de planes de niveles superiores e inferiores de gobierno, así como el Plan Nacional de Desarrollo vigente;

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas respecto a la sujeción a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial señala: *“Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado”;*

Que, el artículo 5 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, faculta a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo como ente rector de la planificación a emitir directrices y normas obligatorias para la formulación y articulación de instrumentos de planificación;

Que, el artículo 8 numeral 2 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto a las atribuciones del Consejo Nacional de Planificación señala: *“Aprobar las directrices y normas sobre planificación que involucren a los diferentes niveles de gobierno”;*

Que, el artículo 10 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto a la articulación de la planificación local y sectorial con el Plan Nacional de Desarrollo señala: *“Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de*

planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso”;

Que, el artículo 21 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas respecto a los planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados señala: *“Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial son los instrumentos de Planificación que permiten la gestión concertada y articulada del territorio de los gobiernos autónomos descentralizados.*

Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un gobierno autónomo descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y -privados involucrados y con el gobierno autónomo descentralizado respectivo, e incorporarse en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás normativa aplicable.

Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un gobierno autónomo descentralizado adopte para la Planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en coherencia y concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para su formulación, articulación y coordinación”;

Que, el artículo 23 penúltimo y último inciso del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *“Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados considerarán la propuesta de los planes de los niveles superiores e inferiores de gobierno.*

Se podrán realizar ajustes a los programas establecidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial vigentes, siempre y cuando dichas modificaciones se justifiquen técnicamente ante el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, y se lo haga en el marco del Plan Plurianual de Inversión”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 371-2018 establece: *“Declarar como política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de su alineación a la planificación y desarrollo nacional”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 371-2018 establece: *“El Gobierno Nacional se compromete a velar por la implementación efectiva de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Para este propósito, la administración pública central y la administración pública institucional de la Función Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias, establecerán sus instrumentos tanto normativos como de planificación y gestión hacia el cumplimiento de esta Agenda y contarán con los aportes del sector privado, la academia y los ciudadanos, a través de las diferentes instancias de participación de acuerdo al ordenamiento jurídico”;*

Que, con resolución No. SOT-DS-2023-013, publicado en el Registro Oficial No. 404 del 26 de septiembre de 2023, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines), con su última reforma de fecha 20 de enero de 2026, aprueba y expide el Código Sustantivo de la Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;

Que, el artículo 80.2 del Código Sustantivo de la Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señala los parámetros para la verificación del registro de instrumentos de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo, en los términos siguientes:

“a) Constancia de carga en la plataforma de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establecida para el efecto:

1) Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, de los niveles de gobierno provincial, cantonal, distrital metropolitano y parroquial.

2) Acta de resolución favorable del consejo de planificación de los niveles de gobierno provincial, cantonal, distrital metropolitano y parroquial.

Acta de resolución favorable del consejo de planificación de los niveles de gobierno provincial, cantonal, distrital metropolitano y parroquial.

3) Plan de Uso y Gestión de Suelo para los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

4) Ordenanza que sanciona y pone en vigencia el PDOT y PUGS, para los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos debidamente publicados en el registro oficial.

5) Ordenanza, resolución o acto normativo que sanciona y pone en vigencia el PDOT, para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales debidamente publicado en el registro oficial.

b) Concordancia con el motivo de formulación, actualización o alineación. - Para efecto de la verificación se observará los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal a) del presente artículo.

c) Además de la Constancia y la Concordancia como parámetros establecidos para el proceso de verificación de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión del Suelo, la SOT podrá implementar otros parámetros que considere necesarios, los cuales serán incorporados en los instrumentos que se desarrollen para tal efecto”. (Las negrillas y el subrayado me pertenecen);

Que, el artículo 104 del Código Sustantivo de la Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en cuanto a la responsabilidad del registro, señala: *“Será de exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados registrar la formulación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, la información geográfica, y/o sus actualizaciones o modificaciones, las Ordenanzas, resolución o acto normativo de aprobación debidamente publicado en el Registro Oficial, dependiendo de su nivel administrativo, en la plataforma de la SOT establecida para el efecto, conforme a las formas y plazos previamente establecidos en la Ley y sus Reglamentos.*

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados responderán por la veracidad y autenticidad de la información y se considerará como información oficial”

Que, el artículo 105 del Código Sustantivo de la Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señala: *“El término para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados puedan registrar la información mencionada en el presente Título en la plataforma de la SOT establecida para el efecto, no será mayor de sesenta (60) días, contados desde la publicación en el Registro Oficial del acto normativo de aprobación de los instrumentos de ordenamiento territorial”;*

Que, el artículo 3 de la Resolución 018-CTUGS-2024 establece los elementos vinculantes para la planificación territorial descentralizada. - En los procesos de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, observarán de manera obligatoria lo siguiente: “2) *El Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional, así como las políticas, directrices, lineamientos y demás instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, según corresponda, en el marco de las competencias de cada nivel de gobierno;* 3) *Las resoluciones o acuerdos expedidos en el marco de sus competencias correspondientes, por el Consejo Nacional de Planificación, la entidad rectora de planificación nacional, la entidad rectora de la gestión integral de riesgos de desastres, entidades e instancias del Gobierno central relacionadas con ordenamiento territorial,, el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, el Consejo Nacional de Competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, el Comité Interinstitucional del Mar y el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, según corresponda*”;

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 002 de fecha 17 de octubre de 2024 el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural La Paz, **RESOLVIÓ**, aprobar el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia La Paz, y que el instrumento fue debidamente publicado en el Registro Oficial, con fecha 15 de julio de 2025.

Que, mediante el ACUERDO No. SGAPPG-2025-005 de fecha 19 de diciembre de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete expidió las “Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”. Adicional, dispone a la Subsecretaría General de Planificación la difusión y aplicación de las “Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”;

Que, mediante fe de erratas de fecha 16 de enero de 2026, suscrita por la Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, secretaria general de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, señala: “*Por un lapsus calami, en la identificación del Acuerdo se hizo constar: “ACUERDO No. SGAPPG-2025-005”, siendo lo correcto: “ACUERDO No. SGAPPG-2025-007”.*”;

Que, en sesión realizada el 27 de enero de 2026, el Consejo Local de Planificación Parroquial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural La Paz, emitió el INFORME N° CLP-GADPRLP-001-2026 y la RESOLUCIÓN N° CLP-GADPRLP-001-2026 **FAVORABLE** para la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) 2023-2027 de la parroquia rural La Paz por alineación al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”;

Que, en sesión ordinaria convocada para el día jueves 5 de febrero del 2026, por el señor Darwin Fernando Díaz Galindo presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural La Paz, en el orden del día punto “4. *Análisis y aprobación de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) 2023-2027 de la parroquia rural La Paz por alineación al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*”, se resolvió por unanimidad de los miembros de la Junta Parroquial, acoger favorablemente el INFORME N° CLP-GADPRLP-001-2026 y la RESOLUCIÓN N° CLP-GADPRLP-001-2026 emitidos por el Consejo Local de Planificación.

Que, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 8 y 67, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, una vez autorizado por la junta parroquial.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el informe y resolución favorable del Consejo Local de Planificación Parroquial, de fecha 27 de enero de 2026, dando cumplimiento al artículo 29, numeral 2) del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en cuanto a “*velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo-, en el marco de la Ley y normativa interna*”.

ARTÍCULO 2.- APROBAR la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) 2023-2027 de la parroquia rural La Paz por alineación al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”, en sujeción al ACUERDO No. SGAPPG-2025-007 de fecha 19 de diciembre de 2025, suscrito por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, y demás documentos conexos.

ARTÍCULO 3.- ACTUALIZAR el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) 2023-2027 de la parroquia rural La Paz, ajustado a la alineación al PND 2025–2029, ETN y ODS, manteniendo su estructura estratégica y ajustando matrices, metas, indicadores y cartera conforme anexos técnicos.

ARTÍCULO. 4.- DISPONER a secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural La Paz, la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución y su constancia documental, en cumplimiento con el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

ARTÍCULO. 5.- DISPONER que, una vez publicada la presente resolución en el Registro Oficial, proceda con el registro documental en la plataforma IPSOT, correspondiente a la Secretaría de Ordenamiento Territorial, de conformidad con los arts. 110 y 80. 2 del Código Sustantivo de la Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

ARTÍCULO 6.- ANEXAR a la presente resolución, como base de lo actuado, la documentación que se cita en la parte considerativa del presente acto, en originales. Expediente que reposará bajo custodia de Secretaría.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR con la presente resolución a los miembros del Consejo de Planificación y Junta Parroquial.

ARTÍCULO 8.- La presente resolución es obligatoria y de aplicación inmediata para las autoridades, servidores y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural La Paz, quienes deberán dar estricto cumplimiento a sus disposiciones, en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 9.- Esta resolución se aplicará con integralidad, prevaleciendo sobre cualquier disposición interna, práctica administrativa o actuación institucional que la contradiga, en lo relativo al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y su alineación debidamente aprobada.

ARTÍCULO 10.- La presente resolución entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de reuniones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural La Paz, a los 05 días del mes de febrero de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**DARWIN FERNANDO
DÍAZ GALINDO**
Validar únicamente con FirmaEC

Sr. Darwin Fernando Díaz
PRESIDENTE - GADPR LA PAZ



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA VALERIA
QUISTANCHALA
CUPUERAN**
Validar únicamente con FirmaEC

Tnlga. Erika Valeria Quistanchala
VICEPRESIDENTA - GADPR LA PAZ



Firmado electrónicamente por:
**EDILMA VALERIA
ERAZO ENRIQUEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Srta. Edilma Valeria Erazo
VOCAL - GADPR LA PAZ



Firmado electrónicamente por:
**ANDRÉS FIDEL ALDAS
ERAZO**
Validar únicamente con FirmaEC

Lic. Andrés Fidel Aldás
VOCAL - GADPR LA PAZ



Firmado electrónicamente por:
**JORGE ARTURO VELA
CADENA**
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Jorge Arturo Vela
VOCAL - GADPR LA PAZ

CERTIFICACIÓN. - La infrascrita secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural La Paz, Kathya María Ibarra, **CERTIFICA** que la presente **RESOLUCIÓN** fue discutida y aprobada en la sesión ordinaria celebrada el día 05 de febrero de 2026, en atención a lo dispuesto en los artículos 8 y 67 literal a) y en el artículo 323 párrafo segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

La Paz, 05 de febrero de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**KATHYA MARIA IBARRA
MERINO**
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Kathya María Ibarra
SECRETARIA/TESORERA - GADPR LA PAZ



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.